

## LOS DERECHOS DE LA RAZÓN: SOBRE LA METAFÓRICA JURÍDICA DEL CRITICISMO<sup>1</sup>

*THE RIGHTS OF REASON: ON THE LEGAL METAPHOR OF  
CRITICAL PHILOSOPHY*

**MAXIMILIANO HERNÁNDEZ MARCOS**

Doctor en Filosofía  
Profesor Titular de Universidad  
Departamento de Filosofía, Lógica y Estética – IEMYRhd  
Universidad de Salamanca  
Salamanca/España  
marcos@usal.es  
ORCID: 0000-0002-3849-2712

Recibido: 19/10/2023  
Revisado: 01/11/2023  
Aceptado: 30/01/2024

*Resumen:* Este artículo se propone esbozar el fundamento de la metáfora jurídica del criticismo kantiano. Su supuesto de partida es que esa metáfora del derecho, a diferencia de otras metáforas empleadas por Kant, no es meramente ilustrativa, sino constitutiva de su concepción de la razón y del método crítico de su filosofía. Para mostrar esto se invoca la lógica interna del derecho, tal como se encuentra desarrollada en la primera parte de la *Metafísica de las Costumbres* (1797), y se trata de poner de manifiesto que los dos momentos principales del desarrollo del concepto de derecho (el de su *realidad* gracias a las “adquisiciones” jurídicas y el de su *necesidad* o validez legal ante todos gracias al juicio de un “tribunal” público) caracterizan formalmente tanto el concepto kantiano de razón como su idea

---

1 Este artículo es una reelaboración, ampliada y actualizada, de la ponencia del mismo título que presenté en el II Congreso internacional de la *SEKLE Kant y las realidades en las que habitamos* el 27 de junio de 2014, y que no llegó a quedar lista para su publicación entonces. Agradezco a los informantes anónimos de este trabajo sus observaciones críticas, que han servido para aclarar algún concepto y sobre todo enriquecer la bibliografía sobre el tema.

Aquí se citarán las obras de I. Kant conforme a la edición canónica de la Akademie-Ausgabe (= AA), con indicación posterior del volumen y de la página correspondiente en números arábigos, salvo la *Crítica de la razón pura*, para la cual se seguirá la costumbre de señalar la paginación según las ediciones A y B.

metodológica de la crítica de la razón. Pues la razón pura, como dimensión normativa del ser humano, consiste en un conjunto de derechos adquiridos en relación con el conocimiento válido (la forma de la verdad), con la acción socialmente aceptable (la forma del bien y de lo justo) e incluso con las pretensiones de un sentimiento humano común (la forma de lo bello), y, para salvaguardarlos, necesita que se fije con nitidez el uso legal de tales derechos diversos, frente a su abuso o negación, mediante ese proceso civil ante el tribunal de la propia razón en que consiste la tarea crítica.

*Palabras Clave:* Crítica de la razón, derecho, Kant, metáforas, proceso civil, tribunal de la razón.

*Abstract:* This article aims to outline the basis of the legal metaphor of Kant's critical philosophy. Its starting premise is that this metaphor of law, unlike other metaphors employed by Kant, is not merely illustrative, but constitutive of his concept of reason and the critical method of his philosophy. To show this, the internal logic of law as developed in the first part of the *Metaphysics of Morals* (1797) is invoked: the aim is to show that the two main stages in the development of the concept of law (that of its *reality* through legal "acquisitions" and that of its *necessity* or legal validity for every person through the opinion of a public "court") formally characterise both Kant's concept of reason and his methodological idea of the critique of reason. For pure reason, as the normative dimension of the human being, consists of a set of acquired rights in relation to valid knowledge (the form of truth), to socially acceptable action (the form of the good and the just) and even to the aspiration of a common human feeling (the form of beauty), and, in order to safeguard them, the legal use of such diverse rights needs to be clearly established, as opposed to their abuse or denial, by means of that civil proceeding before the tribunal of reason itself in which the critical task consists.

*Keywords:* civil proceeding, critique of reason, Kant, law, metaphors, tribunal of reason.

## 1. INTRODUCCIÓN

El interés por la metafórica jurídica del criticismo kantiano<sup>2</sup> no se ha despertado hasta el último tercio del siglo XX<sup>3</sup>. Este vacío historiográfico sorprende cuando se tiene a la vista la frecuencia con la que el lenguaje del derecho

---

2 Por "metafórica jurídica" se entiende aquí un conjunto de metáforas procedentes del ámbito del derecho en un sentido amplio. Con el término "criticismo" se alude a la idea y método críticos de la filosofía que Kant formula y pone en marcha por primera vez en la *Kritik der reinen Vernunft* (=KRV), aplica luego también en las otras dos *Críticas*, y defiende como su modo específico de pensar en diversos escritos polémicos de la década de los ochenta y noventa.

3 Aunque ya R. Eucken en 1883 y H. Vahinger en 1902 llamaron la atención sobre el papel central de las imágenes y metáforas en el pensamiento de Kant (v. Ribeiro dos Santos, 2012, pp. 209-212), la investigación rigurosa sobre el sentido y función de la metafórica del derecho en el criticismo no se ha iniciado hasta hace cuatro décadas gracias a los trabajos pioneros de F. Kaulbach (1982) y D. Henrich (1999), y a los estudios posteriores, entre otros, de D. R. Doublet (1989), F. Ishikawa (1990), J. Lege (1990), L. Ribeiro dos Santos (1994), M. Hernández Marcos (1994), Pievatolo (1999) y R. Brandt (2007), a los que se han sumado las contribuciones de J.-C. Merle (2015) y V. de Araujo Figueiredo (2015) al colectivo de P. Kauart-Leite *et al.*, *Kant and the Metaphors of Reason* (2015), y el reciente monográfico de Sofie Møller (2020), que no ha podido ser discutido aquí en detalle, pero que desarrolla con rigor toda la metafórica del tribunal de la razón partiendo de la misma tesis central en la que se basa este artículo: la convicción de que el derecho define sistemáticamente el carácter y funcionamiento de la razón y el criticismo kantianos.

impregna el discurso de la filosofía crítica, no sólo de manera ocasional, en la presentación de determinados conceptos y procedimientos argumentativos, sino también de manera sistemática, a la hora de exponer el sentido del pensamiento crítico en su conjunto. Entre las razones que han podido dar lugar a tan prolongado olvido, se ha aducido ciertamente la circunstancia editorial de que la primera versión de la *Crítica de la razón pura*, en la que la “autoexposición jurídica” del criticismo es notoria, dejara de publicarse desde finales del siglo XVIII en beneficio de la segunda edición, en la cual la estrategia retórica de Kant se orienta hacia la interpretación científica de la obra como un tratado del método<sup>4</sup>, lo que determinó su recepción y desarrollo ulteriores, especialmente por el neokantismo, como una teoría de la ciencia. Pero también se ha señalado con más motivo el menosprecio histórico de la *Metafísica del Derecho* de Kant, desacreditada desde su aparición como un trabajo senil por una cultura romántico-idealista desdeñosa de lo jurídico, y condenada posteriormente por la tradición neokantiana hasta la década de los setenta del pasado siglo como un producto espurio del criticismo<sup>5</sup>. Es obvio que mientras no se reconociese el carácter

---

4 Es sabido que ante la recepción inicialmente fallida de su *KRV* (la obra sólo mereció la polémica reseña de Garve-Feder en 1782), Kant, en un nuevo intento de hacerse comprender mejor por el público, ensaya una nueva estrategia retórica: siguiendo el planteamiento de los *Prolegómenos* (1783), que presenta aquella obra como una explicación de la posibilidad trascendental de las ciencias (incluida la metafísica), en el Prólogo de la segunda edición en 1787 refuerza la autocomprensión científicista del criticismo mediante la metafórica astronómica (el así llamado “giro copernicano”) y la analogía con el experimento físico y el químico (*KRV* B XVIII-XIX nota y B XXI), en detrimento de la metáfora judicial empleada en el Prólogo de 1781, de la cual no queda ahora rastro alguno. ¿Significa ello que se abandona del todo la metafórica jurídica, y que el recurso a ella por parte de Kant en la primera edición de *KRV* constituye entonces únicamente una estrategia retórica ocasional para hacerse entender, sin mayor trascendencia para la comprensión de su pensar crítico? R. Brandt (2007, pp.343-347) se ha apoyado en esta circunstancia para cuestionar a la metafórica jurídica un significado mayor que el que corresponde a su empleo puntual en 1781. Esta objeción sería ciertamente definitiva si dicha metafórica se redujera en Kant a un simple medio retórico de autopresentación oportuna de su pensamiento ante el público en la primera edición. Pero si así fuera, no se explicaría entonces por qué persiste el uso metafórico del derecho en muchos lugares de la edición de *KRV* en 1787 (por más que Brandt trate de mostrar su desplazamiento), tanto para iluminar procedimientos argumentativos como para indicar el sentido histórico de esa obra, y por qué se proyecta también más allá de ella, en las otras dos *Críticas* y en escritos menores. No deja de ser significativo al respecto que hasta el método científico moderno sea presentado en ese mismo Prólogo de la segunda edición, en la estela de F. Bacon, como un proceder judicial de interrogatorio a la naturaleza (*KRV* B XIII), aunque en este caso concreto según un modelo de procedimiento penal antes que civil (cf. Saner, 1973, p.255; Kutschmann, 1989; y Sala, 2004). Todo parece indicar, por tanto, que si en 1781 –y sólo entonces- Kant concibió la *KRV* en particular como una obra de “constitución jurídica” en sí misma –la institución de un tribunal-, fue porque consideraba que en general su criticismo era esencialmente un método o procedimiento jurídico de la razón.

5 V. Brandt (2007), p. 273, pp.347-348; Ribeiro dos Santos (1994), pp.564-565. En la tradición neokantiana la negación del carácter crítico de la *Metafísica del Derecho* de 1797 ha sido la interpretación predominante desde H. Cohen (1910<sup>2</sup>), su impulsor, hasta Ch. Ritter (1971), quien trató de documentarla desde el punto de vista de la historia de la formación del pensamiento

crítico del pensamiento jurídico tardío de Kant, difícilmente podía prestarse atención a la metáfora jurídica de la filosofía crítica y aún menos plantearse la posibilidad de que con ella se estuviese indicando el carácter jurídico del propio criticismo. Esta línea de interpretación es la que, con matices y planteamientos diversos en cada caso, ha empezado a imponerse en las últimas décadas entre los principales estudiosos del tema.

En este artículo no podemos entrar en un análisis exhaustivo de las diversas interpretaciones ni tampoco de las figuras jurídicas concretas que hilvanan el pensamiento y hasta la estructura argumentativa de muchos escritos kantianos, especialmente de la *Crítica de la razón pura*<sup>6</sup>. Nuestro objetivo es abordar dos cuestiones más básicas y filosóficamente previas, cuya respuesta podría allanar el terreno para una investigación más pormenorizada y precisa de textos y obras particulares. La primera cuestión se refiere al lugar o *nivel* del discurso kantiano en el que se sitúa la metáfora jurídica, y con ella se pretende averiguar el papel que juega la imagería del derecho en la concepción y despliegue del criticismo. A ello se dedica el primer apartado, que lleva por título “La metáfora jurídica como metacrítica”. La segunda cuestión, de la que se ocupará el apartado siguiente, titulado “Sobre la lógica jurídica de la razón crítica”, concierne, sin embargo, al *significado* de la metáfora del derecho para la comprensión de la filosofía crítica y de su racionalidad, y mediante ella se trata de pensar lo que implica desde la propia perspectiva kantiana la concepción del criticismo a la luz de la lógica de lo jurídico.

## 1. LA METAFÓRICA JURÍDICA COMO METACRÍTICA

Los lugares en los que Kant habla de su filosofía crítica en clave jurídica son bien conocidos, así como lo que a grandes rasgos se dice en ellos. Con el fin de introducir orden y claridad analítica en nuestra exposición, podemos dividirlos en tres grupos fundamentales.

En primer lugar, están aquellos textos de la *Crítica de la razón pura* que no forman parte del discurso propiamente crítico, desarrollado en la “Doctrina trascendental de los Elementos”, sino más bien de la periferia de su presentación ante el público o de la definición del plan sistemático al que responde la obra. Son, fundamentalmente, los célebres fragmentos del “Prólogo” de la primera edición (1781) y de la “Disciplina de la razón pura en su uso polémico”,

---

jurídico de Kant. Sobre esta recepción y sus insuficiencias v. Hernández Marcos (1992), pp.58-63, (1994), pp.17-23.

6 Análisis concretos del sentido jurídico de algunos conceptos y partes de la *Crítica de la razón pura* pueden encontrarse en casi todos los trabajos dedicados al tema. Véanse sobre todo Henrich (1999), Doublet (1989), Ribeiro dos Santos (1994), Hernández Marcos (1994), R. Brandt (2007) y S. Moller (2020).

perteneciente a la “Doctrina trascendental del método”. En ellos se apela a la metafórica *iusnaturalista*<sup>7</sup> para interpretar la *Crítica* como la institución de un tribunal de resolución definitiva de los conflictos en el “campo de batalla” de la metafísica, gracias al cual se pasa de un “estado de naturaleza” salvaje en asuntos de la razón pura a un “estado civil” de paz duradera, en el que impera la ley tanto en el tratamiento procesal de las disputas como en la atribución justa de los derechos de la razón mediante sentencia judicial.

En segundo lugar, hay que mencionar aquellos fragmentos insertos dentro del propio discurso “trascendental” de la *Crítica de la razón pura* –y, aunque en menor medida, de las otras dos obras críticas–, en los cuales ocasionalmente, y a manera de contrapunto o de voz en segundo plano, se invocan figuras y procedimientos jurídicos concretos para aclarar el significado del concepto o tarea crítica particular que se va a emprender. Semejantes interpolaciones metafóricas parecen funcionar como una especie de coro trágico antiguo, que intenta explicar a los lectores de la obra el verdadero sentido de la escena filosófica a la que van a asistir en ese momento del curso argumentativo. Es el caso, por citar los más conocidos, de la mención de la *deductio iuris* para definir el tipo de argumentación que se lleva a cabo con la “Deducción trascendental de las categorías”, o del “pleito” o juicio civil para describir el modo de investigación y resolución crítica del conflicto cosmológico y justificar su escenificación antitética. Aquí y en otros lugares similares a estos de la *Crítica de la razón pura* y de las restantes *Críticas*<sup>8</sup> se trae a colación una metafórica *jurídico-procesal*, con la cual se intenta definir la tarea crítica (por su método y modo de argumentar) como

---

7 El término “iusnaturalismo” o “iusnaturalista” se emplea a lo largo de este artículo para referirse sólo a la disciplina homónima o a lo que guarda relación con ella, es decir, al discurso teórico-abstracto sobre la explicación y fundamentación del derecho y del Estado desarrollado en Occidente durante los siglos XVII y XVIII en tratados que suelen titularse del mismo modo (*ius naturae, Naturrecht, Droit naturel, Natural Law...*), en los cuales es habitual, entre otras, la distinción entre “estado de naturaleza” y “estado civil”, así como la formulación de la hipótesis contractualista sobre el origen y/o justificación del poder y constitución estatales. Que Kant se sirva de conceptos procedentes de este tipo de discurso característico de la época moderna (“estado de naturaleza”/“estado civil”, “derechos innatos”/“adquiridos”, “adquisición originaria”, “contrato originario”...), ya sea metafóricamente, ya sea en su propia Doctrina del Derecho, no significa en modo alguno que sea materialmente un iusnaturalista, esto es, que fundamente el derecho y el Estado en una determinada concepción de la naturaleza empírica del ser humano (como Hobbes, por ejemplo); muy al contrario, Kant es a este respecto –como es sabido– más bien un *iusraciona- lista* (para él, el derecho es sólo una ley de la libertad o de la razón práctica) y ni siquiera puede considerársele un “contractualista” (el “contrato originario” se reduce a una idea regulativa para medir el grado de legitimidad de cualquier Estado existente e impulsar su perfeccionamiento).

8 Cf. KRV A 84-85 / B 116-117; A 424 ss. / B 452 ss. Son numerosas las interpolaciones ocasionales de imágenes de diversos aspectos o momentos jurídico-procesales: “audiencia de los testigos dialécticos” y “actas del proceso” (A 703-704/B 731-732), “pruebas de abogado” (A 430/B 458), “acto de conciliación” o arreglo amistoso (A 502/B 530; A 530/B 558), etc. La *deductio iuris* y la disputa civil en forma de antinomia también se plantean en la *Crítica de la razón práctica* (AA 5: 42 ss., 113 ss.) y en la *Crítica del Juicio* (AA 5: 279 ss., 338 ss. y 385 ss.). Una recopilación de expresiones jurídico-procesales puede hallarse en H. Vaihinger (1881), I, p.107 ss.

un procedimiento civil de audiencia y legitimación de pretensiones jurídicas de la razón pura ante un juez público, que las examina y somete a un dictamen legal.

Por último, un tercer grupo lo formarían textos o fragmentos que, ajenos a o fuera de la *Crítica de la razón pura* y de las otras dos Críticas, proceden de sus artículos o ensayos de intervención directa en la opinión pública<sup>9</sup>, en concreto, de sus opúsculos polémicos en defensa de la Ilustración y de su filosofía crítica como único baluarte del pensar ilustrado y de los derechos de la razón. Así, por ejemplo, en sus dos escritos contra Johann Georg Schlosser de 1796 (*Acerca de un tono distinguido recientemente ensalzado en la filosofía* y *Anuncio de la próxima celebración de un tratado de paz perpetua en la filosofía*) la reivindicación del criticismo como único método filosófico válido y garante de la racionalidad frente a la amenaza letal que representa tanto para la filosofía como para la moral el nuevo dogmatismo místico y visionario de lo suprasensible que rodea y sostiene al poder absolutista de Federico Guillermo II en Prusia, se adereza con una metafórica jurídico-política en la cual no sólo se pone de relieve el contraste entre la igualdad democrático-republicana inherente al trabajo crítico de la razón, y el despotismo y la legitimidad jurídico-tradicionista que conlleva el privilegio de la visión mística, amparada en la gracia de una supuesta intuición interna o de un "sentimiento superior" e inmediato de las cosas (AA 8: 395 ss.); también se recuerda, en clara evocación de la reciente propuesta política de *Hacia la paz perpetua*, que el criticismo representa en el terreno de la filosofía una especie de libre tratado de Federación de Estados republicanos, con el que se abre la perspectiva de un estado de paz perpetua entre los filósofos, de una paz, empero, siempre vigilante.

Este breve repaso selectivo de la tipología de los lugares de aparición de la metafórica jurídica, en el que hemos podido detectar al menos tres direcciones de su desarrollo (la iusnaturalista, la forense y la política)<sup>10</sup>, nos permite extraer como primera conclusión relevante acerca del papel del imaginario del derecho

---

9 Aunque la comprensión y exposición inicial de la *Crítica de la razón pura* en 1781 como una "obra jurídica" es sustituida en la edición de 1787 por su concepción científica como un "tratado del método" (v. Brandt, 2007, p. 271 ss., p. 343 ss.), no por ello desaparece la metafórica del derecho ni en la presentación de determinados procedimientos argumentativos del criticismo dentro de la propia *KRV* o de *KpV* y *KU*, ni fuera de las obras propiamente críticas, a saber, en escritos menores en defensa de la Ilustración (cf. nuestra nota 4). En estos ella sale a relucir precisamente siempre que se cuestionan o están en juego los "derechos de la razón" (además de los escritos polémicos contra Schlosser, véanse, por ejemplo, *¿Qué significa orientarse en el pensamiento?*, AA 8: 137, 143; y *El conflicto de las Facultades*, AA 7: 29-36). La metafórica jurídica del criticismo va, ciertamente, más allá de la propia "constitución jurídica" o no de una obra en particular como la *KRV*, pero encuentra su aval más poderoso precisamente en el hecho de que en 1781, cuando Kant pensaba que esta obra agotaba la totalidad de la tarea de la *Crítica*, la concibiese y la configurase incluso según el modelo jurídico (cf. Brandt, 2007, p.272, p.287).

10 Sobre las diversas direcciones de la metafórica jurídica v. Ribeiro dos Santos (1994), pp.610-622.

en la filosofía crítica que dicha metafórica forma parte de la *autocomprensión* kantiana del criticismo. Esta primera tesis requiere una breve explicación.

De entrada, significa que las metáforas jurídicas no hacen acto de presencia en el discurso propiamente crítico o, en su caso, de “filosofía trascendental” para ilustrar ingeniosamente o con fines didácticos una idea nueva o un concepto excesivamente abstracto. En el Prólogo de 1781 de la *Crítica de la razón pura* Kant ya declara a este respecto que ha renunciado a esta “claridad intuitiva” o “estética” en beneficio de la “claridad discursiva” o “lógica” no sólo debido a la orientación científico-escolar de su obra, no destinada al “uso popular”, sino también porque podría tener el efecto contraproducente de distraer al lector de la comprensión del “conjunto” y de la “estructura del sistema”, al dirigir su atención a la captación de las “partes”<sup>11</sup>. Las imágenes jurídicas no son, por tanto, un mero recurso retórico o estético en la exposición kantiana del que pueda prescindirse cuando se accede a la nitidez lógica de sus conceptos y argumentos; no constituyen, en este aspecto, *simples* metáforas. Pues su topología discursiva no es la del nivel de construcción del relato crítico, sino la del estrato superior o externo característico del meta-relato sobre el criticismo que Kant elabora paralelamente, y con el cual quiere exponer ante el público su visión panorámica de la labor crítica desarrollada y justificar ante él el giro o novedad filosófica que representa. La metafórica jurídica acompaña así al autoexamen crítico de la razón no para decirnos *lo que este hace* o está haciendo realmente (pruebas y refutaciones teóricas, análisis de facultades de conocer o de conceptos, etc.), sino *cuál es el sentido* de lo que hace, cómo hay que entender el ejercicio crítico de la filosofía<sup>12</sup>. Cabe afirmar en este aspecto que con la metafórica del derecho Kant pretende proporcionar al lector esa imagen de conjunto que le permita hacerse con la *idea del todo* de la Crítica; una idea de totalidad, que no sólo incluye el contorno general, la estructura y perspectivas sistemáticas propias del examen interno de las facultades racionales desplegado en las obras críticas,

---

11 *KRV* A XVII-XIX. Cf. Cartas a Ch. Garve del 7 de agosto de 1783 (AA 10: 338-339) y a M. Mendelssohn del 16 de agosto de 1783 (AA 10: 345).

12 Acertadamente señala Brandt (2007) que lo jurídico no es “una metáfora intercambiable, sino un elemento constitutivo de la filosofía crítica” (p.287; cf. p.332, p.336), sin que ello signifique a su vez que la *KRV* (y el criticismo en general) constituya un auténtico tratado de derecho y menos aún implique una constitución jurídico-positiva real o un procedimiento judicial efectivo; al contrario, se trata siempre sólo de una “ficción jurídica coherente y conceptualmente necesaria” (Brandt, 2007, p.332). Ahora bien, este carácter de ficción necesaria define precisamente el valor metafórico del derecho para la Crítica, y torna por ello perfectamente compatible dicha metafórica -sin rebajarla en su verdadero alcance a un simple revestimiento ilustrativo- con el nivel discursivo de la “filosofía trascendental” de *KRV* y el de las demás obras críticas, ya que dicha metafórica no concierne a lo que el filósofo crítico *hace* sino al *sentido* de lo que hace. No representa, pues, en este aspecto una “dificultad” notable para la comprensión jurídica de la *KRV* en particular el hecho de que “el núcleo duro de la argumentación kantiana” en esa obra se desarrolle sin recurrir a “aspectos jurídicos”, mediante pruebas y conceptos puramente “teóricos” (así Brandt, 2007, p.277, p.339). Una adecuada teoría de la metáfora permite salvar la autonomía del discurso sobre el que ella se proyecta en cada caso.

sino también el itinerario de la “historia de la razón” en la que se inserta y que le otorga su justificación, la conciencia de necesidad en su presente. A esta legitimación histórica contribuye particularmente el meta-relato de la metafórica *iusnaturalista*, que presenta el advenimiento de la filosofía crítica como paso del estado de anarquía natural, en el que desemboca una razón a merced de dogmáticos y escépticos, al estado civil de legalidad, en el que un juez imparcial dirime y distribuye conforme a ley los derechos de la razón en conflicto<sup>13</sup>.

Dos preguntas se plantean de inmediato a raíz de la constatación precedente de que la metafórica jurídica forma parte del meta-relato de autocomprensión del criticismo. La primera puede formularse así: ¿Por qué Kant recurre a metáforas para ofrecernos su visión del giro metodológico emprendido por él en la filosofía?; ¿acaso no dispone de medios lógico-conceptuales para elaborar esa interpretación? La segunda cuestión rezaría así: ¿Por qué precisamente elige el mundo del derecho como referente metafórico para su autocomprensión del criticismo? ¿Hasta qué punto y en qué sentido la metafórica jurídica cuenta, por así decir, con el privilegio de ser la *metacrítica* autocomprensiva en comparación con otras metáforas que abundan en los escritos kantianos?

La primera pregunta tiene una respuesta bastante plausible después de los conocidos estudios de Hans Blumenberg sobre la metaforología filosófica, la cual se presenta precisamente como un desarrollo teórico-metodológico de la noción de “exposición simbólica” introducida por Kant en el §59 de su *Crítica de la facultad de juzgar*. Parece indudable que la metafórica jurídica constituye la “exposición simbólica” que el propio Kant hace de su criticismo ante la imposibilidad de hallar una exposición intuitiva directa (mediante ejemplos o esquemas) con la que expresar o ilustrar adecuadamente la *idea de totalidad* de su nueva propuesta filosófica, que él estaba interesado en dejar clara, toda vez que de ello dependía la inteligibilidad y aceptación públicas de su primera *Crítica* y, en general, de su proyecto de racionalidad ilustrada. Las metáforas que Blumenberg denomina “absolutas” cubren justamente este vacío de comprensión suministrando imágenes cognitivo-pragmáticas de una totalidad que el concepto no es capaz de aprehender<sup>14</sup>. La dificultad e incluso imposibilidad de concebir totalidades explica, según Blumenberg, que muchos de los presuntos conceptos que manejamos a este respecto sean, en realidad, metáforas ocultas o contengan una “orientación metafórica”<sup>15</sup>.

---

13 Sobre la metafórica *iusnaturalista* como legitimación histórica de la *Crítica* véase el célebre fragmento de la “Disciplina de la razón pura en su uso polémico” (KRV A 751-752 / B 779-780). Sobre la metafórica jurídico-política (despotismo / anarquía / republicanismo) que se solapa con aquélla en esa legitimación histórica del criticismo como salida del dogmatismo y escepticismo, v. Prólogo de KRV A IX-XI. Sobre este punto cf. Brandt (2007), pp.288-290 y pp.277-279 respectivamente.

14 Cf. Blumenberg (1960), pp.9-11, pp.19-20; (2003), pp.44-47, pp.62-64.

15 Cf. Blumenberg (1971), pp.166-169.



Sin entrar a discutir aquí si la metáfora jurídica del criticismo es o no una de esas metáforas absolutas, que Blumenberg vincula a problemas existenciales del hombre<sup>16</sup>, parece evidente que Kant no encontró otro modo de representar intuitivamente ante sus coetáneos la idea global de su filosofía crítica más que mediante una “exposición indirecta por analogía”<sup>17</sup>, y que al vincular de este modo su idea del criticismo a una metáfora -la del derecho- cargó a su proyecto filosófico con la semántica de la metáfora correspondiente, lo dotó, por tanto, de pregnancia jurídica, de tal suerte que no puede ser entendido en su conjunto, y ni siquiera en algunas de sus partes, sin atender a esa metáfora fundacional, la cual resulta así inseparable tanto de su significado histórico como de su sentido metodológico<sup>18</sup>, según se mostrará en el apartado siguiente.

Pasemos ahora a responder a la segunda pregunta planteada anteriormente: la que concierne a la elección de la metáfora jurídica. La pertinencia de esta cuestión se debe al hecho de que los textos kantianos y, particularmente, el de la *Crítica de la razón pura* son generosos en el empleo de metáforas diversas, procedentes de campos bien distintos, y además la mayoría de ellas, por su frecuencia y reiteración, suelen referirse también a aspectos esenciales de auto-comprensión de su pensamiento (conceptos, formas de tratar un asunto o de resolverlo, doctrinas nuevas, etc.). Es innegable que como recursos imaginativos que únicamente tienen en común con el concepto que iluminan, la identidad de una regla de la reflexión, las metáforas kantianas no son diseños acabados sino módulos enormemente plásticos, y, por tanto, lejos de excluirse entre sí, son compatibles y hasta se hallan a veces entrelazadas unas con otras, poniendo de manifiesto rasgos complementarios de una misma idea, como ocurre, por ejemplo, entre la metáfora arquitectónica y la orgánica en relación con la noción de sistema de la razón.<sup>19</sup>

---

16 No es nuestro asunto aquí examinar, por ejemplo, la cuestión general acerca de si el derecho puede ser una metáfora absoluta de la racionalidad humana, o el tema más concreto acerca de si podría constituir una "metáfora de fondo" (*Hintergrundmetaphorik*) de la razón moderna, ligada al proceso de "autoafirmación" existencial descrito por Blumenberg en *Die Legitimität der Neuzeit* (1966, 1988<sup>2</sup>), dentro del cual el criticismo ocuparía un lugar especial.

17 Sobre la representación simbólica de conceptos racionales como "exposición indirecta por analogía" v. KU, &59, AA 5: 351-352.

18 Ribeiro dos Santos (2012), pp.213-216 y (1994), p.31 ss., partiendo de la concepción de Schiller en su Correspondencia con Fichte en 1795 y de la propia KU, &59, ha puesto de relieve cómo las metáforas son constitutivas del pensamiento al que acompañan. Asimismo ha señalado que en Kant las metáforas son símbolos de ideas y por ello, lejos de ser un ropaje prescindible, forman parte nuclear de su sentido.

19 Cf. KRV A 832-835 / B 860-863. Ribeiro dos Santos (2012), p.216 ss., ha elaborado, en un esfuerzo encomiable, toda una tipología de las metáforas kantianas en función de los diferentes campos de procedencia: la metáfora de lo puro, la espacial o cartográfico-geográfica, la arquitectónica, la orgánico-biológica, la cosmológico-astronómica, la óptica y, por supuesto, la jurídico-política. Su libro de 1994 *Metáforas da razão* ofrece un análisis pormenorizado de estos siete tipos de metáfora.

Pero esta compatibilidad y traducibilidad entre metafóricas distintas torna precisamente más relevante la cuestión de por qué Kant elige en 1781 la metafórica jurídica, en vez de, por ejemplo, la orgánica, para exponer el sentido general de la *Crítica de la razón pura* tanto en el Prólogo como en el capítulo de la “Disciplina de la razón pura en su uso polémico” y en otros lugares (v.g, las Antinomias). Esta elección no puede ser azarosa; a mi entender, lo que la motiva es la convicción kantiana de que la metafórica jurídica expone mejor que cualquiera de las otras su idea de la Crítica y, en este aspecto, es constitutiva del nuevo modo de pensar filosófico que él inaugura y de las implicaciones históricas (humanas, sociales y políticas) que lleva consigo. Mas si la metafórica del derecho corresponde *propiamente* a la concepción y tarea crítica de la filosofía que tiene Kant, es porque también su concepto de razón es de cuño jurídico, de manera que la tarea principal del pensar filosófico consiste por ello realmente en reconocer y salvaguardar los derechos de la razón frente a las amenazas de abuso, usurpación o negación que proliferan por doquier. Ahora nos compete precisamente abordar este asunto, el del significado de la impronta jurídica del criticismo y de su concepto de racionalidad. Se trata de averiguar en qué consiste lo jurídico de la Crítica y de la razón misma, así como de indagar cuál es el fundamento último de la metafórica.

## 2. SOBRE LA LÓGICA JURÍDICA DE LA RAZÓN CRÍTICA: ADQUISICIÓN Y JUICIO PÚBLICO

La pregunta por el verdadero significado de la autocomprensión e índole jurídicas del criticismo es compleja. Una respuesta científicamente seria y exhaustiva requeriría abordar la cuestión desde varias perspectivas, complementarias entre sí, que podríamos agrupar en tres tipos básicos: *histórica*, *estructural* y *sistemática*.

La primera perspectiva sería a su vez múltiple, puesto que debería poner en juego al menos los tres enfoques siguientes:

1) el de la historia conceptual de la “crítica” en la que se inserta, a manera de radicalización e interiorización de ella, la propuesta kantiana de una filosofía que examina y juzga la facultad misma de “la razón en general”, en vez de los “libros y los sistemas”<sup>20</sup>;

2) el de la “historia de la razón” en la modernidad, que permitiría comprender el sentido y lugar propio del autoconocimiento crítico de nuestra capacidad racional dentro del largo proceso, polémico y reivindicativo, de autoafirmación de la razón moderna, como el momento de su elevación, ciertamente, a

---

<sup>20</sup> KR V A XII. Algunas aportaciones en esta dirección se hallan en Hernández Marcos (1994), p. 277 ss., y Villacañas (1999), p.29 ss.

instancia mundana suprema de la vida humana, pero también como el momento de la autoconciencia de sus límites y derechos, y de la subsiguiente necesidad constante de definirlos y defenderlos<sup>21</sup>; y

3) el de la “historia del derecho” en la modernidad, particularmente en el ámbito germánico, para rastrear no sólo la deuda terminológico-conceptual del criticismo con determinadas figuras y prácticas jurídicas de la época, sino también la conexión de su metafórica con la conciencia social y las expectativas de cambio y transformación jurídico-políticas despertadas por el devenir de la racionalidad jurídica moderna<sup>22</sup>.

Por su parte, la que denomino perspectiva “estructural” debería poner de manifiesto las formas argumentativas y estrategias de exposición en las obras críticas, y especialmente en la *KRV*, que se ajustan al curso y figuras de un procedimiento forense (Deducción trascendental, Antinomias de la razón pura, uso polémico de la razón...) <sup>23</sup>.

Por último, la perspectiva que califico de “sistemática” tendría como objetivo buscar la clave jurídica de la racionalidad crítica como método o modo de filosofar en el procedimiento procesal-civil de legitimación y decisión judicial de las diversas pretensiones de validez discursiva (cognoscitivas, morales, estéticas)<sup>24</sup>. Este modelo forense del pensar crítico lleva a contemplar la filosofía kantiana del derecho como el horizonte último de iluminación y comprensión del carácter

21 De este enfoque, aún sin desarrollar, ofrece algunas pautas orientativas el análisis de O. Marquard (1973, p.57 ss.; 2007, p.64 ss.; y 2000, p.58 ss.) sobre la índole jurídico-forense de la autoafirmación racional en la Teodicea leibniziana y el idealismo trascendental de Kant. El supuesto teórico sería que la modernidad, como proceso autoafirmativo del ser humano sobre el mundo (Blumenberg, 1988), conlleva al mismo tiempo un proceso de *tribunalización* racional del obrar humano (Marquard, 2000, p.52, p.58 ss.), tanto de su relación con la naturaleza como, sobre todo, de su praxis social. Pero frente al sentido penal, inculpatario que Marquard le otorga, el tribunal crítico tiene más bien carácter civil.

22 Este planteamiento, restringido a la historia del derecho prusiano, preside el trabajo de Hernández Marcos (1994). Algunos aspectos del mismo han sido indicados o tratados por Kiefner (1978), p.287 ss.; Henrich (1999), p.31 ss.; y Brandt (2007), p.281 ss., p.324-325.

Dentro de esta perspectiva “histórica” habría que incluir quizás el enfoque “genético”, es decir, el estudio del papel de la metafórica jurídica en el surgimiento de la primera *Crítica* kantiana, si bien, a pesar de lo pretendido por Ishikawa (1990), p.23 ss., la aparición de dicha metafórica fue más bien tardía, desde mediados de los setenta (cf. Brandt, 2007, p.288), y, por ende, dicho enfoque resulta en este aspecto de escasa fertilidad hermenéutica.

23 Esta óptica inspira los trabajos de Doublet (1989) y Lege (1990). También está presente en Hernández Marcos (1994), p.679 ss., Brandt (2007), p.311 ss., y Moller (2020).

24 Consideramos, pues, que lo jurídico de la *Crítica* como método filosófico está en su concepción y aplicación según el modelo del proceso civil. Brandt (2007), pp.274-279, p.341 ha hablado a este respecto, restringiéndose, no obstante, al problema de la verdad y del conocimiento, de “justificación institucionalizada” y ha recordado la dimensión público-republicana (y cosmopolita) del método crítico de legitimación judicial de pretensiones de validez. Sobre este sentido metodológico de la metafórica jurídico-forense del criticismo véase también Lege (1990), p.213 ss.; y Hernández Marcos (1992), p.57, p.62 ss. De manera similar se pronuncia Ribeiro dos Santos (1994), p.577 ss.

jurídico del criticismo. Friedrich Kaulbach ha llamado la atención con acierto sobre este punto, y sus estudios, si prescindimos de su problemático concepto de “método” y “filosofía trascendentales”<sup>25</sup>, merecen ser tenidos en cuenta al menos en lo concerniente a su valoración de la racionalidad como acción y de la libertad (trascendental) como fundamento originario de la afirmación de la razón sobre la naturaleza y el mundo en forma de adquisiciones jurídicas<sup>26</sup>. Asimismo Kaulbach ha identificado el aspecto esencial de la dimensión jurídica del filosofar crítico: el que tiene que ver precisamente con su impronta forense, con su comprensión como un examen judicial de pretensiones de validez en el que se trata de aducir el *titulum possessionis*, el fundamento legal que las legitima objetiva y públicamente, so pena de ser desestimadas<sup>27</sup>. No se ha percatado, sin embargo, de que este carácter jurídico-forense de la metodología crítica se desprende sobre todo de algunos aspectos inherentes a la *lógica interna del derecho*, expuesta por Kant en su *Metafísica de las costumbres*, a saber, de aquellos aspectos que definen en cierto modo la “regla de la reflexión” (KU, &59, AA 5: 351) por la cual el criticismo filosófico puede ser presentado y comprendido metafóricamente según el lenguaje jurídico, por más que la crítica del conocimiento, de la moral o de los juicios estéticos no sea de hecho, en cada caso, un proceso judicial con efectos coactivos palpables. Esos aspectos de la lógica del derecho -tal es la tesis que aquí se defiende- encierran la clave o fundamento últimos de la metafórica jurídica del criticismo, y serán por eso objeto de exposición en el próximo apartado. Su esclarecimiento facilitará el desciframiento posterior del carácter jurídico de la razón y de la Crítica. Conviene aclarar que aquí nuestra argumentación sólo puede aspirar ciertamente a tener una validez hipotético-condicional (no la de una evidencia deductiva ni intuitiva), pero suficientemente fundada en el análisis de la similitud de estructuras o formas de funcionamiento entre el derecho y el criticismo que inspiran el proceder analógico kantiano.

## 2.1. La lógica interna del derecho

Aquí nos limitaremos a presentar aquellos aspectos esenciales de la racionalidad del derecho, de su *lógica* propia, que pudieron suministrar “la regla de la reflexión” para la metafórica jurídica de autocomprensión kantiana de su Crítica y de su concepto de razón. Pues sólo si logramos desentrañar el *lógos* básico de

---

25 Véase al respecto la crítica de Brandt (2007), p.349.

26 Sobre la libertad trascendental como fundamento común de la razón crítica y del derecho v. Kaulbach (1982), p.14, p.30, p.78, quien en línea nietzscheana hace, no obstante, del “dominio” y de la “voluntad de poder” la “relación jurídica fundamental” de la razón con la naturaleza abierta por aquella libertad (*ibid.*, p. 55 ss., p. 113 ss.). Para una breve valoración sobre la contribución de Kaulbach v. Hernández Marcos (1992), pp.61-62; (1994), pp.27-32.

27 V. Kaulbach (1982), p.11, p.17, pp.35-36; (1981), p.25 ss., pp.196-197; (1983), p.335, p.337 ss.; (1983b), p.280; (1985), p.27.

lo jurídico que el filósofo de Königsberg pudo tener en cuenta, podremos entender el *porqué* de semejante metafórica y lo que implica o *significa* para su noción de racionalidad y su visión crítica del filosofar. Mas para perfilar esa lógica jurídica, hemos de volver los ojos a la *Metafísica de las costumbres* y, en particular, a la *Rechtslehre* allí expuesta, dado que únicamente en esa obra tardía, no antes, Kant tematiza de manera rigurosa por primera vez el fundamento y el desarrollo interno del concepto de derecho. Obviamente, de la presentación amplia y compleja que ese escrito hace al respecto sólo nos interesa, para nuestros actuales propósitos, destacar aquellos aspectos o notas de lo jurídico que permiten identificar la “regla de la reflexión” inspiradora de la metafórica. Por ello nuestra exposición será deliberadamente sintética y selectiva.<sup>28</sup>

---

28 Es discernible en Kant una doble lógica racional del derecho: la lógica “estática” de su desarrollo interno, que aspira a la seguridad jurídica mediante su positivación pública y un orden de justicia distributiva que garantice, mediante el poder judicial, lo Suyo de cada uno; y la lógica “dinámica” de su realización histórica y planetaria, que exige la mejora constante de las instituciones vigentes del derecho en su aproximación a una Constitución Civil Republicana a nivel estatal y a una situación jurídica de paz internacional a nivel mundial. Aunque esta lógica dinámica juega también un papel en la metafórica jurídica del criticismo (recuérdese que la *Crítica* aspira al establecimiento de un estado de paz perpetua en filosofía), aquí nos centraremos sólo en la lógica estática por ser la que imprime su sello principal a dicha metafórica y la que determina la mayoría de las veces su regla de reflexión. Para esta doble lógica racional del derecho v. Hernández Marcos (2011), pp.33-34.

Con respecto a dicha lógica estática, es preciso responder aquí a una objeción plausible contra nuestro planteamiento cuya formulación agradezco a R. Brandt: la objeción de anacronismo, según la cual se estaría trasladando incorrectamente la visión kantiana del derecho de 1797 a una época anterior -la de la aparición de *KRV* en 1781 y de la metafórica jurídica del criticismo-, en la que el filósofo de Königsberg aún no tenía elaborada la teoría del derecho privado expuesta en la *Metafísica de las costumbres* ni había concebido siquiera todavía el derecho como legislación externa, sino que lo derivaba directamente del deber moral, por lo que resultaba indiscernible de la ética (cf. Brandt, 2007, p.340). Sin minusvalorar su importancia, esta objeción sería contundente si pretendiéramos atribuir de algún modo al Kant de la década de los ochenta la concepción propiamente “crítica” del derecho privado a la que llega a partir de 1795, esto es, la comprensión de la adquisición jurídica (de cosas, en particular) como una ampliación sintético *a priori* de la libertad del arbitrio posibilitada por una “ley permisiva” de la razón, lo mismo que si quisiéramos adjudicarle a la sazón también aquella distinción de las leyes de la libertad en función del uso interno o externo del arbitrio con la que se abre la Introducción de *Metaphysik der Sitten*. Pero, como es obvio, no queremos hacer decir al autor que escribe la primera *Crítica* lo que él ni siquiera había pensado entonces; tampoco ello es necesario para tornar inteligible la metafórica jurídica empleada en aquel momento. Para esto basta con que Kant conociera la estructura general de desarrollo interno del derecho asumida por el saber de su tiempo, aun cuando no tuviera todavía una idea propia o al menos aceptable dentro de su criticismo acerca de todos o de algunos de esos momentos de la lógica de lo jurídico; aunque no dispusiera, por ejemplo, de la respuesta crítica a la cuestión de cómo es posible una adquisición exterior y diera por buena, sin más indagación, la teoría predominante que explicaba la propiedad como una prolongación del libre arbitrio (“Mío interior”) a través del trabajo, o no se hubiera percatado todavía de que si el derecho regula interacciones sociales vinculantes, susceptibles de coacción y de valer ante un tribunal público -no conciencias particulares y sus actos-, ha de configurarse en consecuencia como una legislación exclusivamente externa de la libertad. Ahora bien, por sus clases de Derecho Natural impartidas a partir de 1766 basándose en el *Ius naturae* (1763) de G. Achenwall Kant tenía pleno conocimiento de la tríada

Si partimos del concepto puramente racional y objetivo de lo jurídico formulado al inicio de la Introducción de la *Rechtslehre* (“concepto moral”), según el cual el derecho es una legislación universal de compatibilidad de la libertad de todos los arbitrios en su uso externo<sup>29</sup>, comprenderemos que de las tres notas fundamentales de esta noción pura: ley universal, arbitrio libre y exterioridad, sólo las dos últimas distinguen específicamente lo jurídico de lo ético. El derecho se caracteriza, en efecto, por realizar la ley moral como una legislación del uso externo de los arbitrios humanos capaz de garantizar la libertad de ese uso en las relaciones recíprocas entre ellos. Dos rasgos esenciales lo definen, pues, como legislación moral: su ocupación exclusiva con los arbitrios individuales y su función reguladora únicamente de la forma de la exterioridad social en el ejercicio de estos. De ambos aspectos se desprenden respectivamente las dos exigencias de su lógica de desarrollo o realización intrínseca: por un lado, la adquisición como forma de llegar a poseer un derecho, ya que este presupone acciones o intervenciones prácticas efectivas (*Facta*) del arbitrio humano sobre el mundo, de las personas sobre las cosas y con respecto a otras personas; y, por otro lado, su momento o definición judicial, ya que la determinación justa y concreta de los derechos (adquiridos) en el espacio visible de las interacciones sociales entre personas no puede provenir del juicio subjetivo de cada agente sino del dictamen imparcial y objetivo de un juez público. Examinemos a continuación brevemente cada una de estas notas para poder presentar luego de modo más nítido sus correlatos en los conceptos kantianos de razón y de Crítica y lo que para estos significan cada una de estas dimensiones jurídicas.

La ocupación exclusiva con el arbitrio, que es la facultad empírica del obrar humano eficiente regida por el principio del amor propio y la búsqueda de la felicidad, marca la orientación radicalmente práctica del derecho y su función de impulsar y encauzar la actividad del hombre en el mundo mediante el reconocimiento de un ámbito intocable propio de cada individuo -el espacio de lo Suyo de cada uno-, abierto y generado precisamente por la libertad de su

---

estructural del derecho que se repetía como un lugar común en los tratados iusnaturalistas de la escuela wolffiana: *jus absolutum* u *originarium* / *jus hypotheticum* o *adventitium* / *jus publicum* o *civile*, así como su correspondiente tríada de contenidos jurídicos: “derechos innatos” (*iura conata*), “derechos adquiridos” (*iura acquisita* o *quaesita*) y “derecho político” o estatal. Es claro que esta estructura triádica, presente ya en las Lecciones de 1784 conocidas como *Naturrecht-Feyereabend*, marca asimismo la lógica de desarrollo del derecho en la *Rechtslehre*: derecho innato (la libertad), derecho privado (o adquirido) y derecho político o *Staatsrecht*.

29 MdS.1, &&B-C, AA 6: 229-231. Cf. MdS, AA 6: 214 (las “leyes morales” o de la libertad –afirma ahí Kant-, “si afectan a acciones meramente externas y a su conformidad con la ley, se llaman jurídicas”). No consideramos aquí el concepto “estricto” de derecho, que incluye la “posibilidad de una coacción exterior” (MdS.1, AA 6: 232), porque esto –se ha señalado más arriba- no forma parte de la regla común de la reflexión entre la Crítica y el derecho, sino de la diferencia específica de este. De ahí que en nuestro análisis de la exterioridad espacial o uso externo del arbitrio que regula el derecho, sólo se tenga en cuenta el aspecto empírico-social de la visibilidad pública de los actos jurídicos como “hechos” de interacción en (y con) el mundo, no el aspecto empírico-natural de la coercibilidad de esas acciones.

arbitrio en cuanto capacidad de decisión y acción. El derecho, por tanto, no tiene por objeto regular la impotencia, el inmovilismo o la indigencia humanas, sino la praxis efectiva, la intervención en el entorno real que capacita para hacer de la existencia una forma de vida digna de la felicidad. Kant señala en este aspecto que el objetivo principal del derecho consiste en hacer posible que cada individuo sea realmente *sui iuris*, esto es, “señor de sí” (MdS.1, AA 6: 238), un *sujeto práctico autónomo* en el mundo.

Ahora bien, esta subjetividad jurídico-práctica ha de ser conquistada mediante acciones libres en el mundo externo; no está dada de antemano ni se nace con ella. Lo único dado por naturaleza es la *facultad subjetiva* de intervenir en la realidad exterior sin ser coaccionado por otros a fin de ganarse el propio destino práctico. Semejante facultad, en cuanto mera *posibilidad* de ser “dueño de sí”, es reconocida a todo hombre como un “derecho innato”: el derecho a la libertad de su arbitrio (MdS.1, AA 6: 237). Pero con ello solo no se alcanza la *realidad efectiva* de sujeto jurídico autónomo, puesto que aquel derecho innato, como garantía de la integridad física y moral de toda persona humana, preserva únicamente la condición pasiva de sujeto intocable, *no interferible* ni limitable por nadie en su libertad de acción y decisión, de manera que podría quedar perfectamente salvaguardado en un hipotético mundo en el que los seres humanos, para no exponerse a la dominación ajena, hubiesen permanecido totalmente inactivos, sin relación con las cosas, sin trato social y sin compromiso alguno entre ellos. De ahí que la mera posibilidad de ser señor de sí gracias al reconocimiento *a priori* de *no ser esclavo*, súbdito o propiedad de particular alguno, sea únicamente el requisito jurídico formal previo que nunca ha de ser contradicho o negado, y que, por tanto, para pasar a ser *realmente* un sujeto práctico autónomo en la vida social se exijan actos positivos de relación externa con la naturaleza y con los demás arbitrios humanos que generen posesiones de objetos, o lo que es lo mismo, se necesiten *adquisiciones* jurídicas. Por consiguiente, la condición de sujeto autónomo *real* en la praxis social se gana adquiriendo derechos, o, dicho de otro modo, la *realidad efectiva* (*Wirklichkeit*) del derecho depende de su *adquisición*. Y las adquisiciones jurídicas delimitan, según Kant, la esfera del “derecho privado”.

Reparemos ahora en lo que implica la idea de una adquisición de derechos. Kant lo formuló claramente como el problema de que algo *exterior* a mí, en el sentido de cualitativa u ontológicamente *distinto* de mí, a saber, un objeto, sea realmente mío, es decir, forme parte del sujeto. La adquisición jurídica comporta, pues, una relación del arbitrio libre con algo que no es libre, gracias a la cual, sin embargo, el sujeto se realiza en el mundo<sup>30</sup>. Por eso Kant, poniendo en

---

30 Cf. MdS.1, &1, AA 6: 245. Aquí entra en juego, a propósito de la noción de adquisición, un nuevo concepto de lo “externo” o “exterior”, que ya no tiene propiamente el sentido empírico de lo espacial sino más bien el significado práctico-moral de lo cualitativamente distinto del sujeto humano libre: la “cosa”, en cuanto objeto de posesión para una “persona”. Con suma precisión

concordancia con su criticismo su comprensión de la posibilidad del derecho privado, consideró en la *Rechtslehre* de 1797 que toda adquisición de derechos supone una *ampliación* sintética *a priori* de la libertad del arbitrio como derecho innato, gracias a la cual la mera *facultad* subjetiva de actuar inherente a la persona humana se convierte en *capacidad* jurídico-práctica *real* del sujeto humano, en libertad efectiva, acreditada mediante la posesión de objetos. Y para explicar esta ampliación sintética *a priori* recurrió –como es sabido– a una “ley permisiva de la razón práctica”, por la cual en nombre de la realidad de la libertad y del derecho mismo se autoriza la posesión de cualquier objeto exterior del arbitrio humano y se establece a este respecto la prioridad de *poseer un derecho* en concreto a *tener en abstracto derecho en general*<sup>31</sup>. *Beati possidentes! o melior est conditio possidentis* –repite Kant en más de una ocasión.

Además de su realidad efectiva como adquisición de objetos externos del arbitrio, el derecho cuenta con su momento *judicial* como única forma de determinación precisa y de validez universal y necesaria. Pues sólo gracias al dictamen de un juez público –viene a decir Kant– recibe lo Suyo de cada uno la certeza y *necesidad* de su reconocimiento colectivo en cada caso<sup>32</sup>. Esta dimensión forense se sigue analíticamente de la concepción del derecho como una legislación que no se despliega en la interioridad de las intenciones o en la privacidad de los fines virtuosos, sino que regula formalmente sólo la *exterioridad social* del intercambio o interacción visible entre los hombres y con la naturaleza. No en balde Kant viene a presentarlo por ello como una especie de ley de espacialidad práctica que asegura su objetividad pública, en contraste con la subjetividad privada de la acción ética, sometida a la legislación interna, temporal de la conciencia (MdS, AA 6: 214). Tal carácter exterior se refiere aquí no sólo a la visibilidad externa, espacial de las acciones o “*hechos*” efectivos (*Facta*) del

---

Hegel, en la estela de Kant, fundamentó el derecho de propiedad en esta relación de exterioridad práctica entre persona y cosa (cf. Hegel, 1999, &44).

31 Sobre el “postulado jurídico de la razón práctica” como *lex permissiva* véase MdS.1, &2, AA 6: 246-247. Para una comprensión más precisa de esta noción kantiana de “ley permisiva” y su origen histórico, v. Brandt (1982) y Hernández Marcos (1999a y 1999b).

32 Siguiendo las categorías de modalidad (posibilidad, realidad, necesidad) conforme a las cuales Kant despliega la lógica del desarrollo interno del derecho en la *Rechtslehre* (derecho innato, derecho adquirido, derecho público), la validez y seguridad colectiva de los derechos particulares en el Estado, por tanto, su carácter de necesidad para todos, viene determinada por la “sentencia de un tribunal” que define lo que es *de iure* en cada caso, lo que corresponde en justicia a cada uno (MdS.1, &41, AA 6: 306). La institución judicial en el Estado, en cuanto representante y garante de la justicia distributiva, constituye así la culminación interna del derecho como regulación externa de las libertades individuales y de sus adquisiciones prácticas, de tal modo que el deber de pasar a un estado jurídico o civil se entiende como el deber de que haya jueces competentes que fijen de manera pública e imparcial y con fuerza legal lo Suyo de cada uno (cf. MdS.1, &42, AA 6: 307; &44, AA 6: 312-313). Esta indispensabilidad del momento judicial como fijación de la *necesidad pública*, incuestionable, de los derechos particulares, sujetos al juicio parcial y disputado de cada uno en el “estado de naturaleza”, es ya una convicción que acompaña al pensamiento de Kant desde finales de la década de los sesenta.



arbitrio humano, cuya forma regula; concierne sobre todo a la índole *interactiva*, y por ello social<sup>33</sup>, de esos hechos visibles de los arbitrios, en virtud de la cual la fijación exacta y concreta de las adquisiciones jurídicas y, en general, de lo Suyo de cada uno no puede quedar a merced del juicio subjetivo de cada agente o parte interesada, sino que requiere el juicio objetivo de *todos* los sujetos prácticos, como es el que emite en representación de la comunidad política un juez imparcial. De ahí que la exigencia de pasar a un estado civil responda en buena medida a la necesidad de tribunales públicos, que delimiten con precisión los derechos individuales y les otorguen la universalidad y necesidad prácticas de su reconocimiento colectivo.

## 2.2. El carácter jurídico de la Razón y la Crítica

Trazada la lógica interna del derecho en los rasgos fundamentales que pautan la regla de la reflexión en su aplicación metafórica al criticismo, podemos ya perfilar en qué radica lo jurídico de la razón y por ello también de la Crítica. Sin duda, para ello habrá que precisar sobre todo cómo se materializan en el ámbito de la racionalidad y del proceder crítico esas dos exigencias de desarrollo interno del derecho: la adquisitiva y la judicial. Pero antes de entrar en este análisis detallado conviene ofrecer su marco general, delinear el panorama de su ulterior despliegue concreto.

Por lo que atañe al concepto de *razón*, su concepción jurídica implica dos ideas básicas. En primer lugar, significa que para Kant la racionalidad (pura) constituye la dimensión *normativa* del ser humano, ya que ella otorga el sello "formal"<sup>34</sup> de universalidad y necesidad por el que podemos participar de una experiencia objetiva del mundo, vivir en una sociedad mínimamente ordenada bajo leyes comunes y hasta pretender compartir sentimientos similares de las mismas cosas. La normatividad de la razón se traduce así en un orden *legislativo* del conocimiento empírico (forma de la verdad) y de la acción social (forma del

---

33 Cf. MdS.1, &B, AA 6: 230. Esa interacción social es consecuencia de la limitación espacial de los seres humanos a la superficie esférica de la Tierra, que les obliga a encontrarse y a decidir sobre sus derechos adquiridos en comunidad, en vez de dispersarse entre ellos y determinar unilateralmente sus adquisiciones del suelo, tal como ocurriría en un planeta de superficie ilimitada. De ahí que toda propiedad privada deba considerarse como el acto distributivo de una supuesta "posesión común originaria" del suelo (MdS.1, &13, AA 6: 262) que obtiene su sanción legal por obra de la "voluntad omnilateral" del Estado a través de la institución judicial (*Ibid.*, &&14-15, AA 6: 263-264; y &44, AA 6: 312-313).

34 En su polémica con J.G. Schlosser Kant recuerda que "lo *formal* en nuestro conocimiento" constituye "el asunto más importante de la filosofía", ya que "en la forma reside el ser de la cosa (*forma dat esse rei* -decían los escolásticos), en tanto que ha de ser conocido por la razón"; y añade que el criticismo es una "doctrina de las formas" de la razón teórica y práctica: las formas de la "intuición", las "formas del pensar" y la forma de una "legislación" universal de las máximas (AA 8: 404).

bien), e incluso en una *aspiración* legisladora del sentir humano (forma de lo bello).

Pero, en segundo lugar, Kant sostiene además que esa normatividad no es meramente ética<sup>35</sup> o religiosa, sino *jurídica*, y, por tanto, la legislación que ella comporta da a la razón “derechos” (*Rechtsame der Vernunft*)<sup>36</sup>, que es preciso legitimar en su uso legal frente a las pretensiones de abuso o de negación que acaban destruyendo la racionalidad misma. La necesidad de legitimación procede ciertamente de este *cuestionamiento* de los derechos de la razón debido a la confusión reinante en torno a su existencia y verdadero alcance. Pero este es sólo el motivo ocasional; el auténtico motivo, el originario o fundamental se halla en que tales derechos no son “innatos” sino “adquiridos” históricamente por la razón, y es este estatuto de meras adquisiciones jurídico-privadas o subjetivas lo que los convierte en *iura praetensa*<sup>37</sup> y, por ende, también en *iura controversa*, mientras no reciban el refrendo objetivo-universal de una ley pública y el reconocimiento perentorio de una sentencia judicial.

Por su parte, la *crítica* de la razón en general, y particularmente su aplicación en la primera *Crítica*, se encarga precisamente de esta tarea de legitimar y fijar con nitidez los límites en el uso legal de los derechos de la racionalidad pura. El desempeño de este trabajo tiene una doble dimensión jurídica. Por un lado,

---

35 Brandt considera que el abandono kantiano de la metáfora y de la construcción jurídicas de la *KRV* después de 1781 se debe a que, a falta de distinción en esa época entre ética (legislación interna) y derecho (legislación externa), la institución del tribunal de la *Crítica* se presenta como una exigencia *inmediata* del deber moral para salvaguardar los derechos propios de la razón pura (libertad, Dios, inmortalidad) de cara a su uso práctico (2007, p.340), de manera que –viene a sugerirse– sería difícilmente discernible de un tribunal ético o de conciencia, en vez de constituir un genuino tribunal de justicia pública. No se ve, sin embargo, por qué esa exigencia moral, por inmediata que sea, de instituir el tribunal crítico haya de predeterminar también la índole y el *modus operandi* del mismo como una jurisdicción ética, y no jurídica, cuando no parece que sea distinta del deber de salir del “estado de naturaleza” para entrar en el “estado civil”, tal como lo formula el “postulado del derecho público” (MdS.1, AA 6: 307), a fin de asegurar precisamente las adquisiciones jurídicas de la razón pura. El fin moral perseguido y su requerimiento inmediato (fundar un tribunal) no tiene por qué marcar, pues, la naturaleza y funcionamiento de los medios adecuados para ello, que, en el caso de *KRV*, son los de la jurisdicción propia del conocer. Además, con independencia de quién lo requiera o impulse, ese tribunal crítico es necesariamente jurídico si se tiene en cuenta el sentido *público* y *externo* que Kant atribuye a la institución judicial ya desde finales de los años sesenta como poder constitutivo del “estado civil”, como eje del *ius publicum*; un significado público y externo que acompaña a todas las declaraciones kantianas en la *KRV* sobre el tribunal de la razón y la *Crítica*, y sin el cual no se podría garantizar una mínima imparcialidad y objetividad.

36 Cf. *KRV* A 751/B 779; A 764/B 792. También se habla en este sentido de “pretensiones justas” (*gerechte Ansprüche*) (A X), de “posesiones legítimas” (*rechtmässige Besitze*) (A 769/B 797; cf. A 768/B 796) y de “derechos de la razón pura” (*Rechte der reinen Vernunft*) (KpV, AA 5: 50). Esos derechos de la razón son los “derechos de la humanidad”, tanto al conocimiento empírico del mundo como a la libertad de la acción, ligados a su destino moral y a la esperanza de la felicidad universal (cf. Brandt, 2007, p. 316-318).

37 Sobre el carácter de mero *ius praetensum* ante un tribunal que tiene toda adquisición jurídico-privada v. Kiefner (1978), p. 293; y Brandt (2007), pp.330-331.

cobra el significado *iusnaturalista* de fundación de un “estado civil” y de un tribunal público correspondiente, ya que con ella se establece la legislación de la razón pura (*nomotética*)<sup>38</sup> y al mismo tiempo se sentencia definitivamente acerca de las diversas pretensiones jurídicas en litigio (*juicio jurídico*). Mas, por otro lado, el ejercicio de esa labor crítica asume una estructura *procesal*, ya que ha de desplegarse en forma de procedimiento *civil*, en la medida en que tiene que habérselas con adquisiciones jurídico-privadas, sujetas a disputa. La Crítica se lleva a cabo por ello como un proceso forense de la razón contra sí misma.

Pasemos ahora a explicitar en cada caso este significado jurídico conforme a las dos modalidades categoriales de desarrollo interno del derecho: la de su *realidad* como adquisición privada y la de su *necesidad* en la forma del reconocimiento público de un juez.

### 2.2.1. Adquisición originaria y tribunal de la razón pura

La dimensión *adquisitiva* de la noción de *razón* en general ha sido puesta de manifiesto por Kant al declarar que de la racionalidad no hay, como tampoco de la sensibilidad, algo innato en nosotros más que su dimensión subjetiva de mera *facultad* de conocer, en este caso, como facultad de pensar, que tiende a proceder por reglas y/o por principios<sup>39</sup>. Así, junto con la nuda receptividad para ser afectado por algo en los sentidos, que es el fundamento subjetivo de posibilidad de la intuición sensible, el ser humano cuenta *ab origine* con la sola espontaneidad del pensar, que produce, en cuanto tal, representaciones intelectuales, tanto empíricas (los conceptos abstractos forjados *a posteriori* por reflexión lógica a partir de la experiencia de objetos), como sobre todo enteramente propias, los “conceptos puros”, sean del entendimiento (categorías), sean de la razón en sentido estricto (Ideas). Tales conceptos puros definen el contenido trascendental de la racionalidad (la “razón pura” como tal) y son la fuente de los “conocimientos *a priori*” con los que ella entra en relación con el mundo. Lo importante es que, al igual que aquellos conceptos empíricos o abstractos, también estos conceptos puros son, según Kant, *adquiridos*, si bien han resultado no de una adquisición “derivativa” de otra anterior, sino de una adquisición *originaria*, esto es, han sido el fruto de una acción primera y única de la propia espontaneidad del pensar: la de su primer contacto, por así decir, con el mundo

---

38 Cf. KRV A 424/B 452. Sobre el concepto kantiano de una *nomothetica rationis humanae* por transferencia metafórica del concepto jurídico-político de *nomothetica legislatoris* (arte o ciencia del legislador), v. Hernández Marcos (1994), p.522 ss. En consonancia con KRV A 840/B 868, en la Introducción de la *Crítica de la facultad de juzgar* Kant vincula las dos primeras Críticas a la constitución de dos “esferas” (*Gebiete*) de legislación de la razón pura (la de la naturaleza y la de la libertad) sobre el “territorio” (*Boden*) de la experiencia (AA 5: 174-175), y a ambas legislaciones se refiere en *Los progresos de la metafísica*, usando lenguaje político, como las “dos cámaras de la metafísica legislativa” (AA 20: 329).

39 Para esta distinción kantiana entre entendimiento y razón, cf. KRV A 299 ss./B 356 ss.

sensible.<sup>40</sup> En su célebre *Respuesta a [J.A.] Eberhard* en 1790 aparece claramente esta convicción. Pues allí afirma Kant, en concreto, que no admite en absoluto “representaciones creadas ni innatas”; todas las considera “adquiridas, ya pertenezcan a la intuición o a los conceptos del entendimiento”, y añade que tanto las categorías como incluso las intuiciones puras del espacio y el tiempo son adquisiciones originarias que la facultad subjetiva de conocer “produce *a priori* a partir de sí misma” con ocasión de determinadas “impresiones” que, por así decir, la activan o ponen en funcionamiento<sup>41</sup>.

Esta comprensión iusnaturalista de la razón pura en términos de adquisición originaria enlaza, de manera coherente, con aquella otra comprensión en clave de metáfora biológica que viene a insertar dicha racionalidad en el proceso dinámico-teleológico de la naturaleza misma tal como lo explicaba en su tiempo la teoría epigenética de la vida orgánica, a saber, como un “impulso de formación [*Bildungstrieb*]” de sí, como una capacidad autopoiética, inscrita en cada cuerpo organizado, de generar figuras o formas propias a partir de

---

40 La “adquisición originaria” es un concepto iusnaturalista que se refiere a la primera toma de posesión de una cosa sin dueño (*res nullius*) –pues si ya procediera de otro (*res alieni*) sería entonces “derivativa”–, la cual solo puede tener lugar, para los iusnaturalistas y también para Kant, mediante “ocupación” (la primera ocupación). Así puede leerse en la lección de *Naturrecht-Feyerabend* de 1784, basada en el *Ius naturae* de G. Achenwall: “*Modus acquirendi rem alienam est derivativus, rem nullius, originaria Occupatio est modus [acquirendi]*” (AA 27: 1343). Sobre la noción de “adquisición originaria”, véase asimismo MdS.1, &10, AA 6: 258 ss. Para comprender el significado de su transferencia metafórica a las formas *a priori* de la racionalidad, conviene tener en cuenta que una adquisición originaria supone una relación unilateral de la inteligencia humana con el mundo externo (no se adquiere originariamente otra persona o su prestación, sino solo “cosas corporales” –recuerda Kant– y sin reciprocidad alguna, es decir, sin que sea posible aquí una relación adquisitiva inversa de los objetos externos con respecto a los sujetos humanos) y además esa relación, al ser la primera de todas, tiene un carácter fundacional con respecto al modo ulterior de relación (cognoscitiva o práctica) con el mundo natural. De hecho, en el Derecho Natural de la época la adquisición originaria era jurídicamente anterior a cualquier sistema legal particular (cf. Henrich, 1999, pp.403-404).

41 AA 8: 221-223. Conviene aclarar que esta facultad de conocer productiva de representaciones *a priori* en general, tanto intelectuales (conceptos puros) como intuitivas (espacio y tiempo), sería la razón pura en su “sentido más amplio”, diferenciada de la facultad de la espontaneidad del pensar o razón pura en “sentido estricto”, según la distinción que hiciera Benno Erdmann (1878), pp.8-9.

Conforme al texto de la *Respuesta a Eberhard*, no parece, pues, correcto considerar las representaciones *a priori* sensibles (espacio-tiempo) e intelectuales (categorías) como derecho innato o “Mío y Tuyo interno”, ni reducir, por ende, el papel del derecho privado en *KRV* sólo a la adquisición de conocimiento sintético *a priori* de objetos empíricos que fundamenta la Deducción Trascendental (frente a Brandt, 2007, p.310, 276), la cual se deriva ya de aquella adquisición originaria de intuiciones puras y categorías. La lógica interna del derecho en la *KRV* seguiría más bien esta estructura: *iura connata* = facultad de conocer (receptividad de la sensibilidad y espontaneidad o libertad del pensar); *iura acquisita* = conocimientos *a priori* (espacio-tiempo, categorías e Ideas) como adquisición originaria, y conocimientos sintéticos *a priori* como adquisición derivativa; y *ius publicum* = tribunal y juicio de la razón (Dialéctica Trascendental).

“disposiciones conforme a fines”.<sup>42</sup> Esa es precisamente la autocomprensión biológica de la racionalidad que Kant nos ofrece en la segunda edición de *KRV*, al colegir como resultado de la Deducción Trascendental de las categorías que la concordancia de estos conceptos *a priori* del entendimiento con la experiencia (lo mismo vale para las intuiciones puras del espacio y el tiempo) sólo se explica por una “epigénesis de la razón pura”, no por medio de esa “especie de sistema de preformación de la razón pura” que es el innatismo en la versión leibniziana de la monadología, según el cual esas representaciones intelectuales serían “disposiciones subjetivas [*subjektive Anlagen*]” del alma humana “implantadas en nosotros desde el comienzo de nuestra existencia” y configuradas por Dios en armonía con las leyes de la naturaleza, de tal suerte que entonces su validez cognoscitiva se reduciría a una mera ilusión del sujeto debido a la reclusión de su actividad en la estricta interioridad, sin contacto alguno con el mundo de los objetos externos<sup>43</sup>.

De esta metafórica de la adquisición originaria de la razón pura, corroborada por la teoría biológica de la epigénesis, se desprenden dos ideas básicas. La primera es, obviamente, que la racionalidad no es innata, no está dada de antemano y para siempre; es innata nuestra mera facultad de pensar, pero no su constitución como una estructura normativa de relación con el mundo. Esta estructura de conceptos e Ideas *a priori* ha sido adquirida al entrar en contacto la mente humana con su entorno exterior. Ello significa que su aparición fue contingente, fruto de esa toma de contacto de la inteligencia con el mundo externo, pero también que dicho acontecimiento tuvo desde entonces alcance fundacional: de la mera facultad pensante emergieron sus formas ordenadoras de la realidad, a la potencia racional le advinieron sus maneras universales y necesarias de conocer la naturaleza y de obrar en ella. Por tanto, esa adquisición originaria hay que entenderla, en el fondo, como una “autoadquisición”<sup>44</sup>, o una

---

42 Cf. KU, &81, AA 5: 422-424, donde Kant hace suyo el sentido general de la teoría epigenética de Blumenbach, aunque no acepte su reduccionismo mecanicista. Sobre esta comprensión epigenética de la razón pura y su relación con la morfogénesis de los organismos vivos, incluida la especie humana, en tanto que depositarios de disposiciones naturales que les permiten formarse a sí mismos, a la cual Kant se adhiere ya en la década de los setenta, y se torna visible por entonces en sus Lecciones de Antropología y textos ulteriores de Filosofía de la Historia, véase Moya (2016), pp.97-101, y también Brandt (2007), pp.193-194. Desde esta perspectiva de la adquisición originaria de la razón en su figura propia, se entiende asimismo que entonces los “fines de la humanidad”, que al final “se revelan esenciales y necesarios” (su destino moral en el mundo), sean originariamente “en gran parte contingentes” (*zufällige*) (*KRV* A 850/B 878).

43 *KRV*, &27, B 167-168. Sobre la crítica a la clausura de las mónadas en su interioridad representativa v. *KRV* A 274 ss./B 330 ss. Esta crítica al innatismo leibniziano desde la metafórica biológica concuerda con la que Kant lleva a cabo en la citada *Respuesta a Eberhard* desde la perspectiva iusnaturalista, al negar que el espacio-tiempo y las categorías puedan considerarse “representaciones innatas” y, en este aspecto, *iura connata* (cf. AA 8: 221).

44 Brandt (2007), p.317. Que las formas *a priori* de la razón son fruto de una adquisición originaria significa que su carácter fundante de objetividad no es absolutamente (sino históricamente) necesario, que, por tanto, su necesidad es “condicionada” y por ello su uso ha de ser

*autoconstitución* de la razón pura misma, que requirió, no obstante, de la relación con lo “otro de sí” para generarse. Nuestra racionalidad pura representa entonces una conquista normativa de la especie humana en su encuentro con el medio ambiente, del mismo modo que el estatus de sujeto jurídico lo gana cada individuo al salir de sí y tomar en posesión objetos distintos de él.

La segunda idea implicada en la metáfora de la adquisición es que el pensar, al igual que el arbitrio libre, adquiere *derechos* (propios) mediante su acción originaria de producción de conceptos puros al tomar contacto con el mundo fenoménico, ya que las formas *a priori* conseguidas son “posesiones”, ciertamente sólo intelectuales (aunque también son “posesiones” las intuiciones puras), pero en cuanto logradas en esa relación libre, espontánea de la facultad pensante con su entorno empírico conllevan la posibilidad subjetiva de un uso de él.<sup>45</sup> Tales posesiones o adquisiciones fundan, pues, los “derechos (aún privados) de la razón” a intervenir en el mundo de dos maneras: convirtiéndolo en su objeto de *conocimiento* de cara a la consecución de la verdad, o haciendo de él el escenario de la *acción moral* de cara a la posibilidad de alcanzar la felicidad. El derecho a la verdad, a un conocimiento objetivo del mundo, y el derecho a la moralidad, a una vida digna para todos los hombres sobre la Tierra; en suma, los derechos a un sujeto cognoscente y a un sujeto práctico autónomos son las dos adquisiciones originarias que identifican la normatividad de la razón pura.

En lo que atañe a la dimensión *judicial* o forense de la razón, parece obvio que no estamos aquí propiamente ante algo ya logrado históricamente, como era el caso de sus posesiones puras, adquiridas de modo originario; se trata más bien de lo que está por conseguirse, de lo que, según Kant, constituye la tarea filosófica del presente, la que él personalmente aborda con su criticismo. Y la lógica jurídica que justifica esta conversión de la razón en el “tribunal supremo de todos los derechos y pretensiones”<sup>46</sup>, se apoya en el hecho de que sus

---

legitimado jurídicamente por el tribunal de la crítica (cf. Pievatolo, 1999, p. 312 ss.). No en balde Pievatolo (1999) ha visto certeramente en esta función judicativa de legitimar formas *a priori*, en tanto que son sólo condicionalmente necesarias, en vez de fundamentar supuestos principios de conocimiento existentes desde siempre (incondicionalmente necesarios), el abandono revolucionario de la tradición metafísica y de su concepción contemplativa (*theoria*) del filosofar por parte del criticismo kantiano.

45 Sobre “posesión” como condición subjetiva de la posibilidad de un uso v. MdS.1, &1, AA 6: 245. Se sobreentiende que esas posesiones puras de la razón, en cuanto mero derecho subjetivo a un determinado uso del mundo sensible, son en principio meramente “inteligibles”, no “empíricas” (*Ibid.*).

46 KRV A 669/B 697; cf. A 752/B 780; y A 740/B 768 (la razón pura “representa el tribunal supremo de todas las disputas”). Estas (y algunas otras) afirmaciones de Kant son coherentes con la analogía entre la división de poderes estatales y las facultades superiores de conocer (las facultades racionales), la cual asigna la función judicial a la razón en sentido estricto (facultad de los principios), mientras que vincula el poder legislativo con el entendimiento y el ejecutivo con la facultad de juzgar (cf. MdS.1, &45, AA 6: 313). Hay, sin embargo, otros pasajes que identifican el

adquisiciones jurídicas se hallan aún en el mero estado de naturaleza del “derecho privado”, sometidas al juicio particular de cada filósofo y, por ende, expuestas a un conflicto permanente o, lo que es peor, a la anarquía escéptica que cuestiona la normatividad jurídica y los derechos mismos de la propia racionalidad.<sup>47</sup> Kant entiende por eso que la urgencia filosófica de su tiempo viene determinada por la necesidad de alcanzar un reconocimiento público y colectivo de los derechos genuinos de la razón pura, que ponga fin a la situación heredada de *ius controversum* interminable y de amenaza escéptica. Se trata, por tanto, de que la razón misma, en aplicación del “postulado del derecho público”, que exige pasar a un estado civil de “justicia distributiva” en nombre del derecho y por oposición a la violencia que lo aniquila, instituya un “tribunal que garantice sus pretensiones legítimas”.<sup>48</sup>

---

tribunal con la Crítica misma de la razón pura (cf. KRV A XII; A 751/B 779). ¿Quién es entonces el tribunal en el criticismo? Sin pretender zanjar un asunto algo equívoco en los textos kantianos, parece que el papel de juez compete a la razón, pero no como sede de conceptos puros e Ideas propias (“concepto real”) que constituyen su objeto de interés parcial (teórico o práctico), sino como capacidad general de “dar cuenta de todos nuestros conceptos, opiniones y afirmaciones a partir de fundamentos objetivos o, si fueran una mera ilusión, de fundamentos subjetivos” (KRV A 614/B 642; A 763/B 791; cf. AA 8: 146 nota) –concepto “(metodo)lógico”-, y, por ende, de juzgar en este caso también acerca de los límites y validez de sus propias posesiones jurídicas puras de acuerdo con leyes o principios. Ahora bien, esta tarea judicial requiere el autoconocimiento o el examen de sí misma, como razón pura (cf. KRV A XI), y semejante investigación de sus pretensiones y de sus fundamentos de legitimidad según principios es precisamente la Crítica. En este aspecto la razón pura se erige en juez únicamente como *razón crítica*, adoptando una “mirada crítica” (KRV A 739/B 767; cf. Vaihinger, 1881, I, p.107 ss.), es decir, mediante un proceso reflexivo de enjuiciamiento de sus propias posesiones *a priori* en sus fuentes, posibilidades de uso válido y transgresiones de sus límites legales. Esto significa que la razón pura no es de por sí el tribunal; *deviene* tal sólo en y durante el ejercicio de la Crítica.

47 El cuestionamiento de esos derechos de la razón está representado por el *escepticismo*, ese “principio de ignorancia metódica” (KRV A 424/B 451) tanto con respecto a la posibilidad del conocimiento empírico natural como de la moral en el mundo, al que Kant califica por ello de “eutanasia de la razón pura” (KRV A 407/B 434), y que considera consecuencia inevitable del empirismo, negador de todo principio o forma *a priori* en general (cf. KpV, AA 5: 51-52). De ahí que su criticismo -teórico y práctico- aspire a salvaguardar los derechos de la razón frente a cualquier figura del empirismo que los niegue. También el dogmatismo es fuente de escepticismo, pero no por negar la razón pura, sino por abusar de sus conceptos *a priori* generando ilusiones de saber (sobre lo suprasensible) que, por un lado, ponen en entredicho su verdadero alcance y validez cognoscitiva, mientras, por otro lado, neutralizan a la vez todo uso posible de ellos en la moral, abriendo paso así al irracionalismo práctico de la superstición, el fanatismo y el libertinaje (v. AA 8: 145-146), esto es, al cuestionamiento de los derechos de la razón pura en su uso práctico. Por tanto, el escepticismo, resultante de dogmáticos y empiristas, representa con respecto los derechos de la razón pura (en su uso teórico y práctico) la *summa iniuria* característica del estado de naturaleza en cuanto estado de inseguridad con respecto lo Suyo de cada uno (cf. MdS.1, AA 6: 307-308).

48 KRV A XI. El “postulado del derecho público” (MdS.1, &42, AA 6: 307) de pasar al “estado civil” de la razón pura, en el que sus diversas posesiones jurídicas obtienen en cada caso el reconocimiento judicial de su validez universal y necesaria, se cumple mediante la *Crítica* misma. Esta desempeña así la función que la tradición iusnaturalista moderna había asignado al contrato social:

Ahora bien, como ese tribunal, por su carácter público, no puede ser otro que la razón misma, “en la que todos tienen voz” y cuyo dictamen no es una “sentencia de autoridad” (*Machtspruch*) sino siempre el “consenso de los ciudadanos libres”<sup>49</sup>, la institución de la razón pura como instancia judicial de sus conflictos es, en realidad, una *auto-institución*, al igual que la adquisición de los conceptos puros era una “auto-adquisición”. Podría hablarse en este aspecto de “institución originaria” del tribunal de la razón. Mas ¿cómo tiene lugar esta auto-institución o cuál puede ser el acto de esa institución originaria?

### 2.2.2. Proceder judicial y trabajo constante de la crítica

El acto o acción originaria mediante la cual la razón se instituye a sí misma como instancia judicial es precisamente la *Crítica*. Lo peculiar de este acto reside en que, para ser legítimo y cumplir con el fin que persigue, ha de llevarse a cabo ya bajo las condiciones jurídicas propias del estado civil que él establece, es decir, ha de desplegarse no como una acción bélica, sino como un “proceso civil”<sup>50</sup> y, en este sentido, ha de adoptar la forma concreta de un *procedimiento forense* de la razón contra sí misma, en el que van unidos legislación y juicio, nomotética de la razón y resolución judicial de sus desavenencias. Pues la labor crítica no se reduce simplemente a un dictamen sobre las diversas pretensiones jurídicas de la razón en litigio; incluye también una determinación legal de los

---

la de fundar el estado civil de la razón pura (cf. KRV A 751-752/B 779-780; Ribeiro dos Santos, 1994, p.612).

49 KRV A 752/B 780, A XI-XII y A 739/B 767 respectivamente. La visión democrático-republicana y, en última instancia, cosmopolita de la razón en su función crítico-judicial, identificada aquí con “la razón humana universal”, se pone de manifiesto en esta representación de la misma como un foro público de deliberación en concurrencia libre e igualitaria de opiniones y argumentos, abierto a todos los seres humanos, del que resulta la sentencia como juicio vinculante de y para la humanidad entera. La posibilidad, en concreto, de este examen público-cosmopolita de la legitimidad de uso de las posesiones *a priori* de la razón pura reside en que, por la inseparable conexión general entre pensamiento y expresión (o, en este caso concreto, entre categorías y juicios), todos estos conocimientos *a priori* (tanto en su uso teórico como práctico, o incluso estético) adoptan no sólo la forma *exterior* de un juicio o proposición, en cuanto tal susceptible de ser juzgado por otros, sino además la de un juicio con pretensiones normativas de objetividad categórica, esto es, la de “juicios sintéticos *a priori*”, que requieren una justificación de validez universal y necesaria y, por tanto, el reconocimiento de toda la comunidad humana, no sólo de una determinada comunidad de especialistas, como sería el caso de los juicios empíricos de la ciencia. Sobre esta dimensión jurídico-pública del conocer-decir humano y el sentido político-republicano y cosmopolita de la razón crítica (como presupuesto y meta a la vez) en Kant v. Ribeiro dos Santos (1994), p. 605 ss., y Brandt (2007), pp. 275-228, 326-328, 338 y 341.

50 KRV A 751/B 779. No conviene olvidar que, como residuo semántico de su origen etimológico griego, el término “crítica” (*critique*, *Kritik*) en el siglo XVIII seguía vinculado a la idea del “juez” y del procedimiento judicial, de manera que el crítico literario o artístico se tenía por un juez en asuntos de literatura o de arte.



límites de sus diferentes derechos y, por ende, la fijación previa o al menos simultánea de las legislaciones que los amparan.<sup>51</sup>

Esta doble función del procedimiento *jurídico-procesal* de la filosofía crítica explica en buena medida las diversas estrategias argumentativas que Kant pone en juego en las partes dedicadas habitualmente a la Analítica y a la Dialéctica en sus grandes obras críticas. No podemos entrar aquí en un examen detallado de todas ellas; sólo vamos a recordar las dos más relevantes y conocidas de la *KRV*: la *deducción trascendental* y la *Antitética*. En el primer caso se trata de aducir ante el tribunal de la razón el *titulum possessionis*, el fundamento formal que legitima el uso válido (legal) de las “posesiones” originarias del entendimiento (categorías)<sup>52</sup>. En el segundo caso, en cambio, se escenifica un auténtico litigio civil en el que la razón pura como juez, previa audiencia de las pretensiones de los contendientes de la Cosmología Racional y de sus pruebas toma una resolución que pone fin a la desavenencia.<sup>53</sup>

El significado jurídico del criticismo no se limita únicamente a esta dimensión forense; al igual que el concepto kantiano de razón, cuenta asimismo con una dimensión en cierto modo *adquisitiva*, tanto en lo concerniente al modo de su ejercicio como a la visión dinámica del filosofar que lleva consigo. Quizás sea en los dos escritos breves de su polémica con Johann Georg Schlosser en 1796

---

51 Ninguna figura jurídica permite considerar mejor la Crítica como el acto fundacional del “estado civil” de paz perpetua de la razón pura que la de su representación –y ejecución en el texto– como un procedimiento forense, en el cual el tránsito del “estado de naturaleza” al “estado civil” queda reflejado en la concurrencia, por un lado, de las diversas pretensiones jurídico-privadas de la razón (en su uso teórico o práctico) como partes en disputa, y, por otro lado, del juicio público sobre lo que es de derecho en cada caso por parte del tribunal racional de la Crítica conforme a las legislaciones de los diferentes usos legítimos de sus distintas adquisiciones originarias (conceptos puros e Ideas). Sobre esta doble función del proceso civil de la Crítica en *KRV* (la de legislación y juicio de un tribunal) v. Kaulbach (1981), p.11, 14, 25-26, 54 ss., 186-187; y Hernández Marcos (1994), p.427 ss.

52 Conforme a la *Reflexion* 5636, que cifra la *quaestio iuris* en la pregunta por el derecho con el cual “se posee y usa” un concepto (AA 16: 267; cf. *KRV* A 84-85/B 116-117), la “deducción metafísica” de las categorías expone su “fundamento (jurídico) de posesión” (a partir de la tipología de juicios), que se retrotrae al *factum* previo de su adquisición originaria (*quaestio facti* o *quid facti*); la “deducción trascendental”, por su parte, demuestra el “fundamento de uso” legal de esas categorías (cf. Brandt, 2007, p.313; Henrich, 1999, pp.402-405). Es claro que entonces el capítulo de la Deducción Trascendental de los conceptos puros del entendimiento, en tanto que se limita a presentar la prueba de su título legal de uso, no tiene la forma visible de una disputa procesal-civil, sino que en él se trata más bien de que el tribunal de la razón universal restablezca la pretensión legítima de la razón pura “a adquirir un conocimiento empírico efectivo” sobre el mundo sensible frente a su negación por parte del empirismo escéptico, asumiendo la *probatio iuris* del “abogado” defensor de ese “derecho originario de humanidad” que habla en el texto kantiano (Brandt, 2007, p.316; cf. Henrich, 1999, p.404).

53 Un análisis minucioso de la Antitética Cosmológica como escenificación de un proceso civil de la razón pura en sentido estricto (de las Ideas) puede encontrarse en Hernández Marcos (1994), p. 489 ss.; de manera abreviada, en Brandt (2007), pp.320-325; y con una perspectiva más limitada, en Lege (1990), p.221 ss.

publicados en la *Berlinische Monatsschrift* donde mejor pueda apreciarse este doble aspecto adquisitivo de la filosofía crítica. Me refiero al artículo *Acerca de un tono distinguido recientemente ensalzado en la filosofía* (mayo de 1796), dirigido sobre todo contra la rehabilitación mística de Platón por parte del célebre jurista frankfurtiano, cuñado de Goethe, en sus *Platos Briefe über die syrakusanische Staatsrevolution* (1795), y al posterior ensayo titulado *Anuncio de la próxima celebración de un tratado para la paz perpetua en la filosofía* (diciembre de 1796), con el que Kant contestaba a la réplica del suyo por parte de Schlosser en el escrito *Schreiben an einen jungen Mann, der die kritische Philosophie studiren wollte* (1796). Se tendrán por ello muy en cuenta ambos artículos kantianos en la exposición que sigue.

En lo que atañe al primer aspecto, la manera de operar la filosofía crítica se caracteriza, sin duda, por la obtención de un conocimiento claro y preciso sobre las facultades subjetivas, su extensión y límites gracias a la acción reflexiva del pensar a base de un análisis cuidadoso de los conceptos y de una fundamentación según principios. En ella no se parte de ventaja o posesión cognoscitiva previa que privilegie al tribunal crítico con la capacidad de sentenciar autoritariamente, “de arriba abajo”, sin escuchar las voces de los contendientes; al contrario, su veredicto y conclusiones son la “conquista” resultante de una “investigación” metódica<sup>54</sup> de las diversas pretensiones jurídicas de la razón y de sus títulos legales en el campo abierto de la discusión pública, en la que todos, sin distinción, pueden participar, y en la que sólo vale y se admite lo que puede probarse externa y objetivamente conforme a derecho, no lo que cada uno considere subjetivamente posesión suya (lo que presuma saber o tener por bueno). A la vista de este esfuerzo meritorio de su reflexión y examen rigurosos, basados en conceptos y argumentos con fuerza legítima, Kant se ha referido al criticismo calificándolo de “trabajo hercúleo del autoconocimiento” de la razón, que procede “de abajo arriba” y avanza en el conocer de “manera escolar” (*schulmässig*) e industriosa.<sup>55</sup> Al mismo tiempo, en virtud de su apertura pública y libre a cualquier interesado en la deliberación judicial sobre los derechos de la razón pura, el proceder crítico sitúa jurídicamente la filosofía “en pie de igualdad civil” y “política”, haciendo valer en ella los derechos inalienables de libertad (de pensamiento y expresión) y de igualdad en el uso público del entendimiento propio inherentes a toda persona humana<sup>56</sup>, tal como corresponde a un régimen democrático-republicano. Podría así decirse que la dimensión adquisitiva del método crítico se sigue de atenerse en el filosofar, en términos weberianos, a la sola *legitimidad carismática* de la razón, que acredita sus filosofemas por la solvencia

---

54 AA 8: 416

55 AA 8: 390, 404. De modo polémico contra la “*philosophia arcani*” de la intuición intelectual de Ideas inefables que en nombre de Platón pretende rehabilitar Schlosser, Kant invoca “la ley de la razón de adquirirse una posesión mediante el trabajo” (AA 8: 393; cf. 403).

56 AA 8: 394.

meritoria de su obrar reflexivo e iguala a todos como eventuales operarios o jueces valedores de sus derechos.

Nada más alejado, pues, de la modestia en las posesiones cognoscitivas del criticismo –las solas formas del intuir y del pensar–, adquiridas mediante el disciplinado y “prosaico” trabajo de investigación del sujeto, que la arrogancia o vanidad de esa (pseudo)filosofía de la supuesta posesión inmediata de objetos suprasensibles, hallados cómodamente, sin esfuerzo reflexivo alguno, por inspiración poética o por la sola gracia reveladora de la intuición interna o de un presunto “sentimiento superior” de las cosas, a la que venía a dar pábulo J.G. Schlosser con su transmutación de la intuición intelectual platónica en saber místico e inefable y del filósofo de las Ideas en un mistagogo del fanatismo.<sup>57</sup> Con tono agrio y a veces irónico Kant pone de manifiesto contra los abanderados de este esteticismo aristocrático, en el cual la filosofía se reduce a “ornato intelectual de pensadores extraordinarios”<sup>58</sup>, que la invocación de semejantes instancias internas y exclusivamente subjetivas como fuente y medio del filosofar equivale a hacer valer la mera autoridad sagrada e intocable del oráculo interior como un derecho innato, que no admite disputa, y sitúa además al que lo esgrime en la situación privilegiada frente a los demás de no tener que molestarse en demostrar pública y objetivamente “el título de su posesión” cognoscitiva, erigida en *factum* injustificable de un sentir misterioso y solitario.<sup>59</sup> De esta manera se crea una situación inicial de desigualdad jurídica, que niega de entrada el derecho de todos a hacer uso de su propia razón e impone el despotismo oscuro de la personalidad genial o del saber reservado y secreto de unos pocos. Ahondando en la crítica del innatismo leibniziano, Kant saca a relucir así, en su refriega con Schlosser, el punto de afinidad que aquel tiene con esta filosofía estética del sentimiento y de la intuición místicas de la verdad del ser, al indicar que en ambos el saber, en cuanto posesión interior, no admite más que la *legitimidad patrimonial* de una donación divina o de una transmisión noble pero bajo la forma jurídica moderna de un derecho innato, subjetivo, que distingue, sin embargo, en exclusiva a unas cuantas almas superiores<sup>60</sup>, en vez de ser fundamento jurídico de la igualdad formal de todos. Ahora bien, tal suplantación del conocimiento adquirido laboriosamente mediante la reflexión conceptual por la iluminación mística de una élite distinguida e indiscutible representa para Kant la muerte de la filosofía y la disolución de los derechos de la razón (tanto

---

57 Cf. AA 8: 389-390, 395-399

58 Cf. AA 8: 389 ss.

59 AA 8: 394-395.

60 El reconocimiento de la sola legitimidad patrimonial –en términos de Weber– por parte de esta filosofía aristocrática es sugerido por Kant al final del artículo al recordar que sus adeptos admiten haber “encendido su luz en Platón”, o quizás la hayan “robado directamente del cielo”, cual nuevos Prometeos, y al concluir de ello que sólo “si uno es de una antigua nobleza heredada, puede hablar en tono privilegiado” (AA 8: 405-406).

al saber como a la sabiduría) en favor de la visión fanática, el sectarismo y el sometimiento del pueblo a la ignorancia y a la fe ciega.<sup>61</sup>

Desaconsejar por ello a los jóvenes –como hacía Schlosser– el estudio de la filosofía crítica implicaba ciertamente proclamar ese final o muerte de la filosofía misma, la neutralización y bloqueo del pensar por el sentimiento estético de lo suprasensible, pero también equivalía a abogar al mismo tiempo por la muerte física, pues con la paralización de la actividad racional se deteriora a su vez la salud del cuerpo, al desaparecer la prestación terapéutica de “vivificación”, de alejamiento de la desgracia de morir que el filosofar realiza en favor de la naturaleza viva.<sup>62</sup> El criticismo es, sin embargo, la única filosofía que cumple con esta función vital encomendada al razonar humano, y la desempeña adecuadamente justo porque introduce un estado de *paz vigilante* en el pensar filosófico que impide la precipitación en el cómodo sueño de la muerte al que conduce el dogmatismo o en el hastío mortal de la renuncia escéptica a la “razón activa”.<sup>63</sup> La filosofía crítica ofrece, en efecto, un procedimiento civil de resolución pacífica de los conflictos basado, no en la capitulación bélica, sino en el “entendimiento”<sup>64</sup> de los diversos derechos de la razón y de las ilusiones naturales que los provocan, lo que le permite a la vez contar con la solidez y capacidad argumentativa suficientes para hacer frente de continuo a las amenazas de seguridad a sus posesiones legítimas poniendo de relieve la “impotencia de las pruebas teóricas” contrarias (del materialismo, ateísmo, fatalismo, espiritualismo...).<sup>65</sup> Pero esto significa que el criticismo no es una filosofía estática, que, mediante una sentencia judicial, haya introducido de una vez para siempre un estado de paz de la razón consigo misma, en cuyos laureles pueda dormir definitivamente; muy al contrario, es una filosofía *dinámica* que vela constantemente por los derechos de la razón y trabaja sin cesar por garantizarlos. Y puede desplegar esta tarea interminable de vigilancia y preservación de los diversos intereses racionales gracias a que convierte el pensar filosófico en un procedimiento forense de delimitación firme, conforme a leyes, de las diferentes posesiones jurídicas de la razón y de fundamentación objetiva de sus ámbitos de uso legítimo; es

---

61 Cf. AA 8: 394, 405.

62 En *Anuncio de la próxima celebración de un tratado de paz perpetua en filosofía* (1796) Kant atribuye al filosofar, entendido como propensión natural “al raciocinio mediante conceptos”, la función de vivificación (*Belebung*) del cuerpo o evitación de la desgracia de corromperse y morir (cf. AA 8: 414).

63 Cf. AA 8: 416. La filosofía crítica –señala ahí Kant– “abre la perspectiva de una paz perpetua entre los filósofos”, pero lo hace como “un estado siempre armado (contra los que confunden equivocadamente los fenómenos con cosas en sí mismas), que acompaña sin cesar de este modo también a la actividad de la razón” (*Ibid.*)

64 Cf. AA 8: 421.

65 AA 8: 416. En esta desautorización bien fundada de las pruebas teóricas contrarias a sus derechos, por abuso o desprecio de ellos, consiste el así llamado “uso polémico de la razón pura” (cf. KRV A 739-740/B 767-768), en el cual esta actúa de abogado defensor de su propia causa (en realidad, un “abogado del diablo” invertido) frente a las pretensiones de la parte opuesta ante el tribunal de la razón universal.

decir, constituye un procedimiento de fijación de criterios objetivos (principios *a priori*) que, si bien no acaban empíricamente con las disputas y negaciones de la razón, permiten, no obstante, resolverlas o impugnarlas de manera pacífica y convincente.<sup>66</sup> En este ejercicio forense de paz vigilante logra así la vivificación constante del sujeto racional y la del sujeto físico, y previene con ello al ser humano de entregarse a su doble pulsión de muerte: la del alma y la del cuerpo, la de su inteligencia y la de su organismo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BLUMENBERG, Hans (1960), "Paradigmen zu einer Metaphorologie", *Archiv für Begriffsgeschichte* 6, 7-142
- \_\_\_\_ (2003), *Paradigmas para una metaforología*, trad. española de Jorge Pérez de Tudela, Madrid: Trotta
- \_\_\_\_ (1971), "Beobachtungen an Metaphern", *Archiv für Begriffsgeschichte* 15, 161-214
- \_\_\_\_ (1988), *Die Legitimität der Neuzeit [1966<sup>1</sup>]*, 2ª ed., Frankfurt/M: Suhrkamp
- BRANDT, Reinhard (1982), "Das Erlaubnisgesetz, oder: Vernunft und Geschichte in Kants Rechtslehre", en: Brandt, R. (Hrsg.), *Rechtsphilosophie der Aufklärung. Symposium Wolfenbüttel 1981*, Berlin/New York: Walter de Gruyter, 233-285
- \_\_\_\_ (2007), *Die Bestimmung des Menschen bei Kant*, Hamburg: Meiner
- COHEN, Hermann (1910<sup>2</sup>), *Kants Begründung der Ethik nebst ihren Anwendungen auf Recht, Religion und Geschichte*, Berlin: Bruno Cassirer
- DE ARAUJO FIGUEIREDO, Virginia (2015), "Imaginari Aude ou dos Limites da Metâfora Jurídica em Questões de Gosto", en: Kauark-Leite, Patricia / Cecchinato, Giorgia *et al.* (eds.), *Kant and the Metaphors of Reason*, Hildesheim: Georg Olms, 377-396
- DOUBLET, David R. (1989), *Die Vernunft als Rechtsinstanz. Kritik der reinen Vernunft als Reflexionsprozess der Vernunft*, Oslo: Solum
- ERDMANN, Benno (1878), *Kant's Kriticismus in der ersten und in der zweiten Auflage der Kritik der reinen Vernunft. Eine historische Untersuchung*, Leipzig: Voss (Repr. Hildesheim: H. A. Gerstenberg, 1973)
- HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich (1999), *Principios de la Filosofía del Derecho o Derecho Natural y Ciencia Política*, traducción de Juan Luis Vermal, Barcelona: Edhasa
- HENRICH, Dieter (1999), "La noción kantiana de deducción y los antecedentes metodológicos de la primera *Crítica*", en: CABRERA, Isabel (ed.), *Argumentos trascendentales*, México: UNAM, 395-416 (traducción española del texto: "Kant's Notion of a Deduction and the Methodological Background of the First *Critique*", en: Förster, Eckart (ed.), *Kant's Transcendental Deductions*, Stanford: Stanford University Press, 1989, 29-46)

---

66 Para ilustrar este método crítico de resolución de disputas según principios *a priori* Kant se sirve de la analogía con la "superficie esférica" de la Tierra, que permite hablar de límites claros y necesarios, frente a la de "plano ilimitado", sin fronteras precisas a las que atenerse, propia de la perspectiva de los sentidos y del empirismo humeano (KRV A 759-760/B 787-788).

- HERNÁNDEZ MARCOS, Maximiliano (1992), "Sobre el carácter jurídico de la razón crítica: logros y perspectivas", *Daimon* 4, 55-71
- \_\_\_\_ (1994), *La Crítica de la razón pura como proceso civil. Sobre la interpretación jurídica de la filosofía trascendental de I. Kant*, Salamanca: Universidad de Salamanca. <http://hdl.handle.net/10366/140452>. DOI: 10.14201/GREDOS.140452
- \_\_\_\_ (1999a), "Ley permisiva y realidad del derecho en Kant", en: Rodríguez Aramayo, R. / Oncina Coves, F. (comp.), *Ética y Antropología: un dilema kantiano*, Granada: Comares, 143-167
- \_\_\_\_ (1999b), "Política y ley permisiva en Kant", en: Carvajal, J. (coord.), *Moral, derecho y política en Immanuel Kant*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 365-380
- \_\_\_\_ (2011), "Kant, una teoría republicana para el Estado moderno", en: AGUILERA PORTALES, Rafael (coord.), *Teoría del Estado contemporáneo. Análisis desde la ciencia y la teoría política*, México: Porrúa, 31-49
- ISHIKAWA, Fumiyasu (1990), *Kants Denken von einem Dritten. Das Gerichtshof-Modell und das unendliche Urteil in der Antinomienlehre*, Frankfurt/M: Peter Lang
- KANT, Immanuel, *Gesammelte Schriften*, hrsg. von der Akademie der Wissenschaften, 31 vols., Berlin: Walter de Gruyter, 1910 ss.
- KAUARK-LEITE, Patricia / Cecchinato, Giorgia et al. (eds.) (2015), *Kant and the Metaphors of Reason*, Hildesheim: Georg Olms
- KAULBACH, Friedrich (1981), *Philosophie als Wissenschaft. Eine Anleitung zum Studium von Kants Kritik der reinen Vernunft in Vorlesungen*, Hildesheim: Gerstenberg
- \_\_\_\_ (1982), *Studien zur späten Rechtsphilosophie Kants und ihrer transzendentalen Methode*, Würzburg: Königshausen & Neumann
- \_\_\_\_ (1983), "Rechtsrationalität in der Perspektive einer transzendentalen Handlungstheorie", en: Norbert Achterberg, Norbert / Krawietz, Werner / D. Wydukel, Dieter (Hrsg.), *Recht und Staat im sozialen Wandel: Festschrift für H.U. Scupin zum 80. Geburtstag*, Berlin: Duncker & Humblot, 333-345
- \_\_\_\_ (1983b), "Vernunft und Konfliktlösung - Die Rechtmässigkeit 'parteilicher' Ansprüche bei Kant", *Universitas* 38, 277-286
- \_\_\_\_ (1985), "Perspektivismus und Rechtsprinzip in Kants Kritik der reinen Vernunft", *Allgemeine Zeitschrift für Philosophie* 10, 21-35
- KIEFNER, Hans (1978), "Ius praetensum. Preussisches Zivil- und Zivilprozessrecht, richterliche Methode und Naturecht im Spiegel einer Reflexion Kants zur Logik", en: Kaulbach, Friedrich / Krawietz, Werner, *Recht und Gesellschaft. Festschrift für Helmut Schelsky zum 65. Geburtstag*, Berlin: Duncker & Humblot, 287-318
- KUTSCHMANN, Werner (1989), "Erfinder und Entdecker oder Richter der Natur? Die Kantische Richter-Metapher und die Selbstlosigkeit der modernen Naturwissenschaften", *Zeitschrift für philosophische Forschung* 43, 32-57
- LEGE, Joachim (1990), "Wie juridisch ist die Vernunft? Kants Kritik der reinen Vernunft und die richterliche Methode", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 76, 203-226
- MARQUARD, Odo (1973), *Schwierigkeiten mit der Geschichtsphilosophie*, Frankfurt/M: Suhrkamp

- \_\_\_\_ (2007), *Las dificultades con la filosofía de la historia*, traduc. española de Enrique Ocaña, Valencia: Pre-Textos
- \_\_\_\_ (2000), *Adiós a los principios. Estudios filosóficos* [1981], traduc. española de Enrique Ocaña, Valencia: Alfons el Magnànim
- MERLE, Jean-Christophe (2015), "What Exactly Does the Court of Justice as Kant's Metaphor of Reason Mean?", en: Kauark-Leite, Patricia / Cecchinato, Giorgia *et al.* (eds.), *Kant and the Metaphors of Reason*, Hildesheim: Georg Olms, 137-146
- MØLLER, Sofie (2020), *Kant's tribunal of reason: legal metaphor and normativity in the Critique of reason pure*, Cambridge: Cambridge University Press
- MOYA, Eugenio (2016), "El apriorismo kantiano y la solución epigenética al problema de Molyneux", en: Navarro Cordón, Juan M. / Orden Jiménez, Rafael V. / Rovira, Rogelio (eds.), *Kant en nuestro tiempo. Las realidades en que habitamos*, Madrid: Biblioteca Nueva, 89-108
- PIEVATOLO, Maria Chiara (1999), "The Tribunal of Reason: Kant and the Juridical Nature of Pure Reason", *Ratio Juris* 12:3, 311-327
- RIBEIRO DOS SANTOS, Leonel (1994), *Metáforas da razão ou economia poética do pensar kantiano*, Lisboa: Fundação Gulbenkian/FCT
- \_\_\_\_ (2012), *Ideia de uma heurística transcendental. Ensaios de meta-epistemologia kantiana*, Lisboa: Esfera do Caos
- RITTER, Christian (1971), *Der Rechtsgedanke Kants nach den frühen Quellen*, Frankfurt/M: V. Klostermann
- SALA, Giovanni B. (2004), "The Metaphor of the Judge in the "Critique of Pure Reason" (B xiii f): A Key for Interpreting the Kantian Theory of Knowledge", *Universitas Monthly Review of Philosophy and Culture*, n. 357 (vol. 31, n. 2) February 2004, pp.13-35 (<https://www.loner-gan.org/wp-content/uploads/2022/11/Metaphor3.pdf>)
- SANER, Hans (1973), *Kant's Political Thought. Its Origins and Development*, Chicago: University Press
- VAIHINGER, Hans (1881), *Commentar zu Kants Kritik der reinen Vernunft*, Stuttgart: W. Spe-mann, 2 vols.
- VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis (1999), *Res publica. Fundamentos normativos de la política*, Madrid: Akal
- \_\_\_\_ (1999a), "Introducción. Crítica y presente: sobre las bases de la Ilustración kantiana", en: I. Kant, *En defensa de la Ilustración*, Barcelona: Alba, 9-61

